

207
17

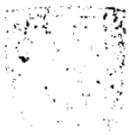


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EJECUTORIADAS EN EL AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO ALANIS SALDAÑA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	1
1.- Concepto de Sentencia de Amparo.	1
2.- Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.	10
3.- Normas que Regulan la Sentencia de Amparo.	12
4.- Principios que Rigen las Sentencias de Amparo.	25
5.- Clasificación de Sentencias de Amparo.	35
6.- Efectos que produce la Sentencia de Amparo.	40
CAPITULO II ANALISIS DE LAS LEYES DE AMPARO QUE SE PROMULGARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857.	47
1.- Ley de Amparo de 1861.	48
2.- Ley de Amparo de 1869.	56
3.- Ley de Amparo de 1882.	67
4.- Código de Procedimientos Federales de 1897.	72
5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de - - 1908.	74
CAPITULO III EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO .	78
1.- Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo.	78
2.- Quiénes Pueden Pedir la Ejecución de la Sentencia de Amparo.	91
3.- Incidente de Inejecución y Medios de Apremio para Hacer Cumplir las Sentencias de Amparo.	95

CAPITULO IV	RESPONSABILIDAD EN EJECUCION DE LA SENTENCIA	
	DE AMPARO.	107
1.-	Responsabilidad en que Incurren las Autoridades Encargadas de Ejecutar la Sentencia de Amparo.	107
2.-	Delitos Oficiales en que Incurren los Servidores Públicos Según la Ley de Responsabilidades en Caso de Incumplir una Resolución Judicial.	115
3.-	Ejecución Forzosa de la Sentencia Confiada al Juez Federal o a la Autoridad que Conoció del Amparo.	119
	CONCLUSIONES	126
	BIBLIOGRAFIA	130

I N T R O D U C C I O N

El observar la importancia y trascendencia que requiere el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en un juicio de amparo, los problemas a que se enfrentan primordialmente los quejosos o agraviados para la obtención de un cabal cumplimiento de la misma, la gama de obstáculos de las autoridades responsables para evitar cumplir con la multicitada resolución, etc., son algunos de los puntos que nos llevaron a realizar el presente trabajo.

El iniciar la presente exposición, con un análisis de la sentencia de amparo, desde su concepto, pasando por su naturaleza jurídica, normas y principios que la rigen, clasificación, y puntualizando sus efectos, es motivo del primer capítulo, con el objeto de ubicar al lector en los conceptos y principios básicos de la sentencia de amparo, sin pasar por alto el avance de las diversas leyes de la materia promulgadas durante la vigencia de la Constitución de 1857, así como su ejecución de la referida sentencia, analizando el incidente de inejecución y los medios de apremio para lograr su cumplimiento, abordando en el cuarto capítulo la responsabilidad en la ejecución de la multireferida sentencia de amparo.

De vital importancia resulta el cabal cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo, en que se concedió la pro-

tección de la Justicia Federal al quejoso, toda vez que la misma se traduce en la restitución de la garantía violada o en el respeto de la misma, por parte de la autoridad responsable que incurrió en dicha violación, siendo menester resaltar que dicho cumplimiento no se deja al arbitrio de la responsable, sino que corresponde velar por el mismo al Poder Judicial de la Federación, al través de sus distintos órganos como son los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito y nuestro máximo Tribunal Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ser el cumplimiento de las ejecutorias una cuestión de orden público, existiendo además recursos y medios de apremio establecidos por la ley, que obligan a las autoridades responsables a cumplir con las multicitadas ejecutorias, -- pudiendo incurrir en graves delitos tanto del orden administrativo como del orden penal en caso de incumplimiento.

Tema éste de suma importancia, que me provocó gran expectación e interés debido a su contenido y posibles repercusiones, el cual considero debemos conocer los directamente interesados en cuestiones de carácter jurídico, para lograr el debido cumplimiento del fallo constitucional y poder lograr un completo Estado de Derecho.

Agradezco a todas las personas que en una u otra forma contribuyeron a la consecución del presente trabajo.

C A P I T U L O I

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto de Sentencia de Amparo.

En la presente tesis es objeto de estudio la ejecución de la sentencia de amparo, considero que se debe dejar bien definido su concepto en relación a su ejecución, una vez que ésta ha quedado ejecutoriada. Es por eso, que se realizará un breve análisis partiendo de un concepto general de sentencia que sirva como punto de apoyo para llegar al concepto final de sentencia de amparo.

El procedimiento, es el desarrollo de la función jurisdiccional consistente en la actividad del Estado, tendiente a aplicar la norma jurídica controvertida al caso concreto y definir así la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso, es decir, que, mediante el procedimiento, el Estado va a realizar su función jurisdiccional al aplicar la norma abstracta al caso concreto. Esta función la va a efectuar generalmente por medio del órgano jurisdiccional, ya que excepcionalmente intervendrán otros órganos como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no se tomará en cuenta este aspecto, porque no es el objeto del presente estudio.

A través de la sentencia, el órgano jurisdiccional viene a aplicar la norma jurídica al caso concreto por lo que la sentencia viene a ser la culminación de la actuación de este órgano al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que - corresponde a un interés concreto, o sea, es el punto final -- del procedimiento; la resultante de todos los elementos que intervienen en el proceso es la que pone fin a la controversia y da una solución al caso controvertido; por lo que el principio general de toda sentencia es dar término a una controversia.

De aquí se llega al punto de considerar que la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida y aplicar la norma jurídica al caso concreto; aunque existen las sentencias declarativas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, es decir, tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

Pero, no todas las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional se pueden considerar como sentencia, ya que existen otros actos procesales que son resoluciones materialmente administrativas y que no ponen fin al procedimiento como son - los acuerdos, los autos, las resoluciones, que son actos del - órgano jurisdiccional tendientes a impulsar el procedimiento o bien, a resolver problemas derivados de la aplicación de las - normas adjetivas o del procedimiento que afectan el fondo del

problema planteado y que se les ha denominado sentencias interlocutorias porque resuelven incidentes que se originan dentro del procedimiento y son resoluciones provisionales que -- pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En cambio, las sentencias definitivas son aquellas - que resuelven el fondo del negocio, es decir, son resoluciones del órgano jurisdiccional que resuelve, con fuerza vinculativa para las partes una controversia sobre derechos sustantivos. Estas sentencias pueden ser de diversa índole:

"DECLARATIVAS: Determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, derivan del ejercicio de acciones declarativas que - tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

CONSTITUTIVAS: Crean situaciones jurídicas nuevas derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el órgano jurisdiccional el que crea al derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia de la resolución se crean estados jurídicos diversos a los - que existían antes del juicio.

ABSOLUTORIAS: Declaran infundada la pretensión del actor en contra del demandado.

DE CONDENA: Además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes - una conducta determinada y su efecto básico es originar su ejecución forzada." (1)

La sentencia por tanto, presupone la existencia de:

(1) BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México, p. 68.

a) un derecho, es decir, el reconocimiento de un derecho con fuerza vinculativa.

b) una ley, que en forma precisa, se aplique al caso concreto. Aquí se da la excepción de la facultad del Tribunal Federal de Amparo de interpretar o de llenar las lagunas de la ley y, por medio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de leyes o tratados internacionales que obliga a las demás autoridades judiciales que, dentro de una relación de jerarquía, están subordinados a la Suprema Corte y, es la única que puede variar sus criterios sobre la interpretación de leyes o tratados.

c) un hecho que sea la causa generadora del procedimiento.

d) la actuación del órgano jurisdiccional,

e) poder especial para aplicar la ley, es decir, facultad del órgano jurisdiccional y, en este caso del Tribunal de Amparo, para aplicar la ley al caso concreto.

f) una norma adjetiva que regule el procedimiento y la garantía de aplicación del derecho reconocido.

Las sentencias igualmente, pueden ser impugnables o no impugnables. Las sentencias impugnables son aquellas que -

convertido en la cosa juzgada o verdad legal.

Entonces, se concluye que, para efecto de la ejecución de la sentencia, se requiere que ésta constituya la verdad legal o cosa juzgada y se convertirá en sentencia ejecutoria y, una vez que la sentencia causa ejecutoria, se procede a su ejecución y es que ya no procede ningún recurso para su modificación o revisión, o bien, no se hizo valer en tiempo el recurso procedente por lo que dicha sentencia causó ejecutoria o también, pudo haber ocurrido que procediendo algún recurso, éste se haya renunciado expresamente cuando la ley lo permite. La sentencia ejecutoria establece la verdad legal protegida -- por el Estado.

Artículo 46: "Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo --- principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. . . . También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

Se toma como un punto de partida este artículo para dar un concepto de sentencia de amparo porque ésta, debe resolver el juicio en lo principal, aunque en ocasiones resuelve -- sin entrar al fondo del negocio para dar terminado el amparo y

es a lo que se le llama "sobreseimiento", aunque en realidad debería ser un auto. Por tanto, se advierte que no todas las sentencias de amparo son definitivas aunque sí deberían serlo, porque el juicio de amparo viene a ser la última garantía que tiene el afectado para que la Justicia Federal lo proteja respecto de una violación constitucional y, el hecho de que el -- Tribunal de Amparo sobresea el juicio, en última instancia, o niegue el amparo, esta resolución deja firme el acto reclamado y se continúan produciendo los efectos que había producido, si se había suspendido el acto reclamado o bien, si no se decretó la suspensión del acto, los efectos que éste haya producido -- siguen su curso y de todos modos hay una ejecución de sentencia de amparo.

Para efectos del amparo directo, que es aquél en el -- que no cabe ningún recurso y que se conoce como amparo uni-ins tancial, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

"SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. E ta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada...
...La expresión "decidan en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del juicio, resuelvan la co

troversia principal motivada por la litis y condenan o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común." Reclamación en amparo directo 1441/74. Salvador Gómez Ortiz. 26 de junio de 1975, Boletín núm. 18 del Semanario Judicial de la Federación, Año 2, Junio 1975, Pág. 60.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha sustentado el criterio respecto de las ejecutorias que dictan las Salas del máximo Tribunal Constitucional en el sentido de -- que son definitivas, no recurribles y, por ende, tienen la autoridad de la cosa juzgada. (Reclamación 4770/73. Héctor Rodríguez Hernández, 17 de octubre de 1974. Boletín núm. 10 del Semanario Judicial de la Federación, Año 1, Octubre de 1974, Pág. - 11).

La Segunda Sala de este alto Tribunal ha establecido -- ejecutorias en el sentido de estimar que "es obligación del juzgador evitar, cuando legítimamente está en su mano, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daños en cualquiera de las partes." (Amparo en revisión -- 1445/73). Seguros Independencia, S.A. y otro. 15 de agosto de - 1974, Pág. 48, Boletín núm. 8 del Semanario Judicial de la Federación, Año 1).

Para poder llegar a un concepto de sentencia de amparo, se deben considerar aquellas que admiten recurso de revisión y aquellas que no admiten recurso alguno y que por tanto causan - ejecutoria y que más que sentencias son ejecutorias de amparo,

mientras que las sentencias de amparo, una vez que han sido recorridas en revisión y se ha resuelto ésta, se convierten también en ejecutorias y es cuando procede su ejecución o bien, -- cuando habiendo procedido el recurso de revisión no se interpuso éste en tiempo o se renunció y, por tanto esa sentencia de amparo causa ejecutoria y se convierte en ejecutoria de amparo para proceder a su ejecución.

Pero, para no desviar el objeto del presente estudio, el concepto que se dará de la misma sentencia de amparo está enfocado a su ejecución, por lo que se hará mención a las sentencias definitivas o sentencias firmes que procedan a ejecutarse.

Por tanto, se puede definir la sentencia de amparo como el acto procesal del Tribunal de Amparo tendiente a resolver la situación constitucional controvertida promovida por la persona o personas que se ven afectadas por el acto de autoridad en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el poder público para realizar el fin último del Estado, aunque la Ley de Amparo admite sentencia de sobreseimiento que no resuelve el fondo del asunto.

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no sobre cuestiones que corresponda resolver a los Tribunales comunes y, la finalidad del juicio de garantías se refiere al control y defensa de la Constitución, en que se le afecte directamente o

indirectamente en esta última por cuestiones de legalidad; entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a es te aspecto y así lo establece la tesis jurisprudencial 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Sex ta Parte, página 316, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión com pete a los tribunales del fuero común".

2.- Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.

De la definición que antes se menciona de la sentencia de amparo, se advierte que ésta, siempre versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad y, que en última instancia se ampara en contra del acto de autoridad que contravino a la Constitución al violar garantías individuales, por lo que la sentencia de amparo va a dar fin al juicio que se originó por haberse dado uno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional y de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Carta Magna.

El objeto de la sentencia de amparo es definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la ley fundamental y otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los ac--

tos de la autoridad cuando se vea afectado por su actuación o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos, invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos estos que prevé el artículo 103 constitucional y, por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa situación controvertida. Por tanto, al amparar en contra del acto de la autoridad -- que contravenga a la Constitución será para que no se aplique -- la ley o bien para dejar sin efectos el acto y se proceda conforme a la Constitución, siempre y cuando se conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso, caso en el que se estará considerando que el acto de la autoridad sí es contrario a la Constitución.

El juicio de amparo viene a ser la última garantía que tiene el afectado por el acto de autoridad, para que la Justicia Federal lo proteja y dar así mayor eficacia al juicio de garantías como medio de control y defensa de la Constitución y, a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es, velar porque las autoridades no contravengan con su actuación a la Constitución en que se violen garantías individuales reconocidas por ella. Es por eso, que la sentencia de amparo debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso concreto.

Ya sea, que se otorgue o que se niegue el amparo, la sentencia está resolviendo el caso concreto controvertido, y definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que, tra-

tándose de sobreseimiento la sentencia de amparo no está resolviendo la situación jurídica constitucional controvertida que es el fin último del juicio de garantías; aunque en última instancia, este sobreseimiento queda firme el acto de autoridad -- sin decidir respecto a la constitucionalidad, como se expresó -- con antelación y, si se considera en esta forma, entonces, se puede aceptar que la sentencia que sobresee el juicio de amparo está definiendo la controversia constitucional, aunque en realidad en el sobreseimiento del juicio de amparo, la sentencia no está resolviendo el fondo del negocio y por tanto, no se resuelve ni se define la controversia constitucional.

3.- Normas que Regulan la Sentencia de Amparo.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su capítulo X, a partir del artículo 76 al 81, establece las normas generales que rigen las sentencias de amparo, y se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 107 constitucional que, establece las bases para promover el juicio de amparo, por lo que se debe de tomar en cuenta, para dejar bien establecidas las normas que regulan las sentencias de amparo, tanto el artículo 107 de la Ley Fundamental, como la Ley de Amparo.

En este apartado, se estudiarán únicamente las normas a que se debe sujetar el Tribunal de Amparo para resolver la controversia constitucional y, dictar sentencia para que, una -

vez ejecutoriada ésta, se proceda a su ejecución.

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece que, "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré".

Esta primera parte del artículo consagra la "Fórmula -- Otero" que, se refiere a que la sentencia sólo beneficia a --- quien interpuso la demanda y no a personas ajenas al juicio, y además, esta norma se apega perfectamente a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución y más a la fracción II que invoca la Fórmula Otero y, que a la letra dicen:

" I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

" II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que -- verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Aunque en sí, la fracción I se refiere a que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, en el presente trabajo se relaciona con la fracción II y con el artículo 76, primer párrafo de la Ley de Amparo, porque la sentencia que dicte el Tribunal de amparo sólo se ocupará del individuo

o individuos que lo hubiesen solicitado y, la F6rmula Otero, - que se refiere a la relatividad de la sentencia, tiene como ba se la iniciaci6n del juicio por parte agraviada y por tanto, la sentencia afectar6 o beneficiar6 a los individuos que est6n directamente relacionados con el caso concreto y, aunque en ocasiones no fueron parte en la iniciaci6n del juicio, s6 pueden verse afectados por la resoluci6n que se dicte en el Tribu nal de Amparo, pero de cualquier modo se ve claramente aplica da la F6rmula Otero, porque la sentencia, 6nicamente afectar6 o beneficiar6 a los individuos que intervinieron en la contro versia constitucional.

Adem6s, tanto el art6culo 76 de la Ley de Amparo como la fracci6n II del 107 constitucional, expresamente determinan que, el Tribunal de Amparo al dictar sentencia, exclusivamente se ocupar6 del acto reclamado (que se fundamenta en los concep tos de violaci6n), por lo que, no podr6 ir m6s all6 de lo ex-- presado y pedido por las partes y, que lo no planteado por las partes, no forma parte de la litis y por tanto, el juzgador no puede ampliar la litis por medio de la sentencia.

Sin embargo, sin romper con estos ordenamientos jur6di cos, la misma fracci6n II del 107 constitucional en sus p6rra fos segundo a cuarto y el 76 bis de la Ley de Amparo, en sus - siguientes p6rrafos, establece los casos de excepci6n en que - el juzgador considerar6 alg6n punto que no haya sido planteado en la litis y que, del an6lisis que haga de los conceptos de -

violación, respecto del acto reclamado, considera que hubo alguna deficiencia en la queja, entonces deberá suplir esa deficiencia. Procede esta suplencia:

En materia penal:

- Cuando ha habido respecto del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

- Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En materia constitucional:

- Cuando el acto reclamado es una ley que ha sido declarada inconstitucionalmente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia de trabajo:

- Cuando ha habido en contra del trabajador (exclusivamente) una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

En materia civil:

- Cuando se afecten derechos de menores o incapaces.

En materia agraria:

- Cuando se afecte a los núcleos de población ejidal o comunal y a ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios.

En otras materias:

- Cuando haya en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como se puede ver, la suplencia de la queja deficiente que realice el Tribunal de Amparo, será obligatoria; por ejemplo en materia agraria, esta suplencia es obligatoria para el juzgador de tal manera que, cuando "se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y del disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población que de hecho o por derecho quarden el estado comunal", deberá suplirse la deficiencia en la -- queja.

Se habla de la suplencia de la queja deficiente, porque ésta, debería de haberse planteado en los conceptos de viola---ción respecto del acto reclamado y, como no ocurrió así, entonces, es el Tribunal de Amparo el que va a suplir esa falta de - expresión de la queja cuando sea motivo suficiente y necesario que afecte al agraviado, que en realidad, sea materia de controversia constitucional.

Por tanto, el artículo 76 de la Ley de Amparo se refiere a que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, al dictar sentencia, deberán referirse al caso especial sobre el que verse la demanda, y, no podrán ir más allá de lo expresado por las partes y las excepciones que establece, al igual que la fracción II del 107 constitucional, se refieren a la suplenencia de la deficiencia de la queja cuando el caso concreto como materia penal o laboral, la ley impugnada por inconstitucional o el acto de autoridad, se funde en jurisprudencia de la Suprema Corte y, que el quejoso no haya fundamentado su concepto de violación en dicha jurisprudencia y, que es notoriamente aplicable a su caso o bien, cuando le ha sido aplicada una ley que no corresponda a su caso concreto por lo que rompe con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo:

- " I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
 - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
 - III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesa, conceda o niegue el amparo.
- los fundamentos legales en que se apoye la sentencia vienen a constituir los considerandos, es decir, la justificación que exige el artículo 16 constitucional para toda orden de autoridad competente". (3)

(3) Ib. Ibid., p. 134.

Pero, surge el problema de determinar si esos fundamentos forman parte del pronunciamiento y, en cualquier caso, sin que en el fallo se advierta una congruencia lógica.

"Se dice que la autoridad de la cosa juzgada sólo recae en la parte dispositiva de la sentencia, pues los motivos o razones que ha formulado el juez para llegar a tal conclusión no tienen valor. Sin embargo, la exclusión de los motivos no debe entenderse en sentido dormalista, es decir, que pase como cosa juzgada sólo lo que ha sido escrito en la parte dispositiva de la sentencia. Por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada es necesario generalmente remontarse a los motivos para poder identificar la acción con la busca de la causa petendi". (4)

"Es objeto de la sentencia la conclusión última de los razonamientos del juez, y no sus premisas; el último e inmediato resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquellos resultados". (5)

"Para conocer bien el pensamiento del juez, es necesario examinar los motivos en que se funda, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podría ser aceptada ni rechazada. Por tanto, la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia entendiéndose por tales, los elementos que forman la relación del hecho litigioso y de la sentencia que poen fin a la litis, porque tales elementos, una vez constatados por el juez forman parte integrante de la sentencia misma". (6)

Si únicamente en la sentencia de amparo se tomara en

(4) Ib. Ibid., p.p. 136-138.

(5) CHIOVENDA, Cit.por Briseño S. Principios de Derecho Procesal Civil, p. 138.

(6) SAVIGNY, cit.por Briseño S. Principios de Derecho Procesal Civil, p. 139.

cuenta los puntos resolutiveos y no los resultandos y considerandos, entonces, no les podríamos dar ningún valor porque no se apoyarían en ninguna causa o motivo para sobreseer, conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal. - Además, con base en lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutiveos.

Por tanto, claramente se ve que la sentencia no sólo se refiere a los puntos resolutiveos, sino a todo el análisis de los hechos anteriores que motivaron el juicio realizado por el Tribunal de Amparo para poder llegar a una conclusión lógica después de haber hecho ese análisis, conforme a los fundamentos legales aplicables al caso concreto y más aún, si la resolución solamente se limitara a sobreseer, negar o amparar en el juicio, no habría materia para poder interpretar a la Constitución en la forma más adecuada y que se apegara a sus principios fundamentales. En tanto que si se toman en cuenta los resultandos y considerandos como parte integrante de la sentencia de amparo, podrá existir un mejor control y defensa de la Constitución cuando el Tribunal de Amparo asuma un criterio más apegado a la Ley Suprema y exprese las causas o motivos que lo llevaron a esa conclusión, así como los fundamenu

tos legales en que se apoyó para llegar a la misma y por otro lado, se estará al artículo 16 constitucional.

Se podría comparar a la sentencia con un fundamento o razonamiento lógico y así decir:

a) Hay una norma abstracta que la constituyen los resultandos que, consisten en expresar la relación de los hechos que fueron causa de la violación constitucional; conocer al quejoso o agraviado que es el directamente afectado por el acto de la autoridad, así como a la autoridad responsable; el acto reclamado que se amplía en los conceptos de violación y, las pruebas conducentes.

b) Un hecho concreto, que viene a ser el estudio -- que hace el Tribunal de Amparo respecto a lo expresado por el quejoso en su demanda de amparo, y por la autoridad responsable en su informe justificado; que vendría a ser la contestación de la demanda, la apreciación de las pruebas, de los conceptos de violación o de los agravios y, los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

c) La conclusión, que viene a ser la decisión de la aplicación de la norma abstracta al hecho concreto; la síntesis de los resultandos y considerandos y que se encierra en - los puntos resolutivos que, es la resolución que dicta la au-

toridad o negando la protección de la Justicia Federal al quejoso, cuando entró al fondo del negocio, o bien, sobreseyendo el juicio con fundamento en alguna de las causales del artículo 74 de la Ley de Amparo y que por tanto, no resuelve el fondo del negocio o punto litigioso del mismo.

De todo lo anterior se concluye que, si la sentencia de amparo solamente se limitara a conceder o negar el amparo en sus puntos resolutivos, esta sentencia sería incomprendible, mientras que se tomarán en cuenta las causas o motivos del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, mediante los resultandos y los considerandos. Entonces, la sentencia de amparo se limita objetivamente:

- a) Por los actos reclamados que fija;
- b) Por los fundamentos legales en que se apoya;
- c) Por los puntos resolutivos con que termina.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juzgador, al dictar su sentencia, deberá referirse únicamente a lo expresado y probado por el quejoso en su demanda. Además, únicamente se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante dicha autoridad con las excepciones propias de la naturaleza del acto y la posibilidad real -

de hacer la defensa ante la responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Y es que estas pruebas, son las que en última instancia se relacionan directamente con el acto reclamado y, el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Por lo que claramente se ve, que las pruebas en el juicio de amparo deberán justificar:

- a) La existencia del acto reclamado y,
- b) La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Sí, anteriormente se indicó que la sentencia de amparo sólo resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, entonces, este apartado del artículo 78 está íntimamente relacionado con la tesis jurisprudencial número 175 antes transcrita. Por tanto, el Tribunal de Amparo debe examinar las pruebas que se ofrezcan en el juicio, que se relacionan directamente con el acto reclamado y con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Sin embargo, este mismo artículo 78 establece casos de excepción en los que el Tribunal que conozca del juicio de amparo, al dictar su sentencia, supla algunas deficiencias que se refieren al ofrecimiento de pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y sean necesarias para resolver el asunto. En materia agraria, por ejemplo, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad y, tratándose de derechos de menores o de incapaces que se encuentren en controversia, "el Tribunal tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no hayan sido expresamente señalados en su demanda de garantías".

El artículo 79 del ordenamiento legal últimamente invocado, se refiere a la suplencia del error al establecer -- que el Tribunal que conozca del juicio de amparo "en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte - agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero - sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Esto significa que, aún existiendo concepto de violación respecto de un acto reclamado, la parte quejosa señaló - otra garantía, es decir, que equivocadamente citó la garantía violada, pero el sentenciador lo único que hace es rectificar la garantía citada puesto que en realidad el quejoso se debe-

ría de haber referido a otro artículo constitucional y, que en el fondo, el acto reclamado es el mismo al que se refiere el concepto de violación y lo único que se va a corregir, es la garantía citada.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección constitucional al quejoso, por lo que, posteriormente se hará referencia a este respecto.

El artículo 81 del mismo ordenamiento antes citado, se refiere a que "siempre que en un juicio de amparo se dictese sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparece que sólo se interpuso el amparo "con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado".

Esto significa que el sentenciador, cuando aprecie -- que se inició juicio de amparo para demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, entonces podrá imponer multa al pro

movente del mismo o a su representante o al abogado, en su caso, puesto que quien se vió afectado por este juicio fue la persona a la que se le suspendió o no se ejecutó el acto y -- que como consecuencia, sufrió un daño o perjuicio por esa suspensión o no ejecución cuando era procedente y ya, el quejoso no tenía ningún medio para oponerse a la ejecución.

4.- Principios que Rigen las Sentencias de Amparo.

Algunos principios jurisprudenciales que rigen a las sentencias de amparo son:

"Un principio de derecho procesal indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas -- por las partes y que constituyen la controversia integral, pudiendo únicamente abstenerse de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción". (Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 997, Tercera Sala).

"Las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías". (Apéndice - al Tomo CXVIII, Tesis 325, Tercera Sala).

"El juzgador constitucional no debe sustituirse a la autoridad responsable, invocando en los fallos de amparo, bases jurídicas que hubieren sido omitidas por ella al dictar el acto reclamado, para negar al quejoso la protección constitucional". (Apéndice al Tomo XVIII, Tesis 1107 y 224, Materia General).

Esta tesis como se observa, se refiere al caso en que el juzgador, al dictar su sentencia cuando ésta niegue la protección constitucional, no podrá sustituirse e invocar bases o normas jurídicas que no hubieren sido invocadas por la autoridad responsable, puesto que colocaría al agraviado en un estado de indefensión frente a los argumentos que de manera oficial pudiera invocar el Tribunal de Amparo y que vendría a alterar la litis planteada en el juicio de garantías.

A) Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Anteriormente, se analizó la problemática que surge al aplicar el principio de la "Fórmula Otero", que se refiere a la relatividad de la sentencia de amparo y que establecen los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, en que, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, esta declaratoria sólo surte efectos respecto de la persona o personas que impugnaron la ley y no, respecto de toda la colectividad aún cuando, la característica principal de la ley es que sea de carácter general y obligatoria, por lo que, aún siendo inconstitucional, se sigue aplicando al resto de la colectividad; pero se concluye que debe anularse con efectos generales, porque siguiendo el principio de la supremacía de la Constitución, no podemos aceptar que se siga aplicando una ley cuando ésta ha sido declarada inconstitucional.

No significa que el Órgano Judicial Federal esté por encima de los otros órganos del poder público, sino que si su función como Órgano Judicial Federal es la defensa y control de la Constitución entonces, es el único que puede interpretar y declarar cuándo una disposición se aparta de la Ley Suprema con el fin de salvaguardar la norma fundamental.

Pero, el principio de la relatividad de la sentencia, se refiere a que todas las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, únicamente se ocuparán de las partes que intervinieron en el juicio, respecto del caso concreto controvertido, limitándose a ampararlas o a protegerlas como lo establece la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

Artículo 107, fracción II.

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Artículo 76.

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De aquí, se puede considerar que el principio de relatividad de las sentencias se refiere tanto a las personas que intervinieron en el juicio de amparo, como al caso especial sobre el que versó el mismo, es decir, al caso concreto contrvertido y, que se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

B) Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias de Amparo.

Aunque la sentencia de amparo se limita a disponer -- si concede o niega la protección de la Justicia Federal al -- quejoso, no significa condenar a la responsable, es decir, el indicar en la sentencia que el quejoso ha sido amparado contra cierta conducta (positiva, negativa u omisiva), no significa condenar a la responsable, sino precisar la posición del sujeto protegido contra esa conducta; por lo que toda sentencia de amparo es meramente declarativa aunque su efecto y consecuencia sean condenatorios, restitutorios o constitutivos.

Esto, significa que es la ley la que determina los -- efectos y consecuencias de la sentencia de amparo que es meramente declarativa y, esta declaración del pronunciamiento, -- lleva en sí la protección, es decir, la desaplicación para el quejoso del acto reclamado.

Pero, en el caso de que se trata de una sentencia que concede el amparo para efectos, se considera que se trata de una sentencia de condena, ya que anula el acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o bien, que se subsane una falta que se cometió durante el procedimiento y que motivó la declaración de nulidad, por lo que, en última instancia aunque condena a la autoridad responsable a subsanar su falta, se puede hablar de una sentencia declarativa, porque está declarando nulo un acto inconstitucional que violó el procedimiento.

C) Principio de Congruencia.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. Conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar -- ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto o globalmente; lo que verdaderamente importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamen-

tal que, a su vez dispone que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (Amparo Directo-4304/71. Josefina Morado Soto, 21 de octubre de 1974, Boletín-núm. 10 del Semanario Judicial de la Federación, Año 1 Octubre de 1974, pág. 43).

La sentencia debe estar pronunciada de acuerdo con -- las pretensiones deducidas por las partes en el juicio. El artículo 190 de la Ley de Amparo invoca este principio al establecer que:

"Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contrarios a los cuales se conceda el amparo".

Claramente se ve que la sentencia de amparo, única y exclusivamente debe ocuparse de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes y no ir más allá en lo pedido por ellas y es que, el Tribunal de Amparo, no debe ir más allá de lo expresado por las partes y que no sometieron a su consideración porque éste, solamente puede resolver sobre la controversia tal y como fué sometida a su conocimiento.

El sentenciador debe sujetarse a los conceptos de -- violación que la demanda de amparo contenga, respecto del acto reclamado, como lo establece la primera parte de la Fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, al disponer que las -- sentencias de amparo deberán contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos - reclamados,...".

Por tanto, la congruencia se refiere a que se debe - resolver conforme a lo pedido en el juicio y no más, ni menos, porque entonces, la resolución no corresponde al caso concreto controvertido, es decir, la sentencia de amparo debe corresponder a lo expresado en la demanda y que es materia de la controversia constitucional.

Pero, este principio sí admite excepción y es el que se conoce en la Ley de Amparo como "suplencia de la queja deficiente", establecido en el artículo 76 bis de la misma ley y en la Fracción II del artículo 107 constitucional.

La suplencia de la queja deficiente es un acto proteccionista en el juicio de amparo en favor del quejoso y estableceda por la ley. Los casos que establecen la suplencia se referieren, en materia civil, a derechos de menores o incapaces; - en materia laboral y penal, cuando ha habido violaciones ---

manifiestas de la ley que han dejado sin defensa al agraviado o cuando al reo se le ha juzgado por medio de una ley no aplicable al caso o; en materia agraria, cuando se afecten derechos de ejidos o comunidades agrarias para privarlos de tierras, aguas, etc. y, en materia constitucional, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y en cualquier otra materia, cuando ha habido en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por tanto, la sentencia de amparo se debe referir expresa y directamente a lo substanciado por las partes en el juicio y más a lo pedido en la demanda de amparo y es a lo que se refiere el principio de congruencia, a que la sentencia debe ser aplicable al caso concreto controvertido; debe ser congruente con lo pedido. Además, se debe recordar que existe la suplencia del error en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

D) Principio de Apreciación de Pruebas.

Obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse a las --- pruebas que en la demanda de amparo se ofrezcan, sin que pueda, de oficio, suplir al quejoso sobre las no rendidas. Se refiere principalmente a que el Tribunal de Amparo al dictar su sentencia, deberá referirse únicamente a lo expresado y probado - por el quejoso en su demanda como lo establece al artículo 78- de la Ley de Amparo en su primero y segundo párrafos, que a la letra dicen:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas -- que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del-acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Estas pruebas se apreciarán, conforme a lo probado ante la autoridad responsable y es que el Tribunal que conozca-- del juicio de amparo, para dictar sentencia, debe apreciar estas pruebas una vez que la autoridad responsable ha rendido su informe justificado, que lo hará con base en las pruebas que - ofrece el quejoso, respecto del acto que reclama y que fue mo- tivo del juicio de amparo.

Además, estas pruebas deben acreditar la existencia - del acto reclamado y, su constitucionalidad o inconstitucionalidad porque, como ya se manifestó, el Tribunal de Amparo solamente está facultado para examinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no sobre lo -- que compete a los Tribunales comunes porque su función es la - de salvaguardar la Constitución, es decir, la defensa y el control de la Constitución y es por eso que solamente las pruebas se deben de referir a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Pero, también este artículo establece casos de excepción en los que el órgano jurisdiccional, al dictar su sentencia, pueda suplir algunas deficiencias que se refieren al ofrecimiento de pruebas, pero que no rompen con el principio de -- apreciación de pruebas o sujeción a lo expresamente señalado - y probado, puesto que esta suplencia tiene como objeto, dar -- protección y seguridad a derechos de menores o incapaces y, en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte- el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad, como lo establece la siguiente ejecutoria de amparo:

"AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO RECABADAS EN EL AMPARO -- POR LOS JUECES DE DISTRITO.- De acuerdo con el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito no solamente está facultado, sino obligado a recabar de oficio las pruebas que le permitan -- formar convicción. De manera que si oficiosamente recaba elementos de juicio que estima necesarios conve-

nientes para dilucidar aspectos básicos de la controversia en un juicio de amparo en materia agraria, --- obra legalmente". (Volumen I, Tercera Parte, pág. 82, Séptima Epoca).

E) Principio de Aplicabilidad de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia que se establezca en la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales inferiores en los que estos, al dictar su sentencia, deben invocar la jurisprudencia de este alto Tribunal, cuando sea aplicable al caso concreto y así lo establece una ejecutoria de la Sala Auxiliar del máximo Tribunal Constitucional, que a la letra dice:

"JURISPRUEDENCIA. REGLAS QUE LA NORMAN. CRITERIOS -- SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ASUNTOS DISTINTOS AL JUICIO DE AMPARO.--... Es perfectamente autorizado, que los jueces federales se apoyen para sentenciar, en el criterio sustentado por la Suprema Corte, ya sea en juicios de garantías o en --- cualesquiera otros asuntos en los cuales le compete resolver, en Pleno o en Salas". (Amparo de revisión- 945/55. Martínez S. de R. L. J de septiembre de 1974. Boletín núm. 9 del Semanario Judicial de la Federación Año 1, Septiembre 1974, pág. 110).

Pero, aunque expresamente no lo establezca esta jurisprudencia será aplicable respecto de la constitucionalidad o - inconstitucionalidad del acto reclamado.

5.- Clasificación de Sentencia de Amparo.

Las sentencias en el juicio de garantías, se clasifican según su contenido y, aunque el artículo 76 de la Ley de Amparo solamente se refiere a las sentencias que se limitan a amparar y proteger al quejoso, el artículo 81 de la misma, se refiere a aquellas que niegan o que sobreseen el juicio de garantías, por lo que, principalmente, se puede hablar de tres clases de sentencias en el juicio de garantías:

- a) Las que conceden la protección constitucional al quejoso.
- b) Las que niegan el amparo o protección constitucional.
- c) Las que sobreseen el juicio de garantías.

A) Sentencias que Conceden la Protección Constitucional al --
Quejoso.

Son aquellas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, restituye al mismo en el goce del derecho o garantía violada y vuelve la situación al estado que --- guardaba antes de ser violado, es decir, que las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la violación constitucional y, el acto reclamado, respecto del cual se inició el juicio de

amparo, es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado.

Cuando el acto reclamado de que se trata, es de carácter positivo, se restituye al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, la autoridad responsable estará obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Pero, respecto de estas sentencias que conceden el amparo, pueden surgir dos circunstancias:

- a) Que el amparo se conceda para efectos;
- b) Que el amparo se conceda en parte y se niegue en parte.

En el primer caso, tratándose del amparo para efectos, lo que sucede es que concede el amparo para que la autoridad responsable o bien, su inferior, subsane la falta en que incurrió durante la tramitación del procedimiento y, una vez subsana esta falta, se debe de dictar una nueva sentencia y, si existe una violación constitucional entonces procederá un nuevo amparo, porque el acto reclamado es distinto.

En el segundo caso, cuando el amparo se concede en -- parte y se niega en parte significa que solamente una parte, -- del acto reclamado respecto de la autoridad responsable, será nula, mientras que la otra parte seguirá surtiendo todos sus -- efectos o bien, si se había suspendido el acto reclamado entonces, empezará a surtir sus efectos una vez ejecutoriada la sentencia de amparo.

B) Sentencias que Niegan el Amparo o Protección Constitucio--
nal.

Al negarse el amparo al quejoso, el acto reclamado -- respecto del cual se había promovido el juicio de amparo, se-- guirá surtiendo sus efectos conforme los había venido surtien-- do y, si se había suspendido el acto entonces, continuará sus-- efectos como los había surtido hasta el momento en que se de-- cretó la suspensión del mismo, por tanto, al negarse la protec-- ción de la Justicia Federal al quejoso, el acto que había invo-- cado de ilegal, se considera legalmente válido y la autoridad-- señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

C) Sentencias que Sobreseen el Juicio de Garantías.

El sobreseimiento es la sentencia que da fin al jui-- cio constitucional sin resolver el fondo del negocio y por tan

to, el acto reclamado no prospera y la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma ya sea, por resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma ya sea, por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o, como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Como se indicó con antelación, la sentencia que sobresee el juicio de amparo no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver el fondo del negocio, y sin solucionar los puntos constitucionales debatidos por situaciones que provengan del procedimiento y no del fondo del negocio. Las posibilidades de sobreseer el juicio de amparo son múltiples y las señala el artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y, entre otras causas, procede cuando falta el interés jurídico, por desistimiento del quejoso o por muerte del mismo (si el interés jurídico es inseparable del quejoso, como cuando ha sido privado de la libertad), porque si existe un interés jurídico patrimonial, subsiste el procedimiento en beneficio de los herederos o causahabientes (artículo 15 de la Ley de Amparo).

Procede también el sobreseimiento, cuando no existe el acto reclamado o, cuando haya dejado de existir o hayan cesado sus efectos; cuando, substanciándose el juicio, aparecieren -- causas de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, como la falta de objeto, de materia o de efectos del acto reclamado o bien, por inactividad procesal, es decir, ---

cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia y el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

6.- Efectos que Produce la Sentencia de Amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En este precepto se establecen dos hipótesis conforme a las cuales varían los efectos jurídicos de la sentencia de amparo, según que se conceda el amparo y protección al quejoso, o bien, que se niegue la protección constitucional.

En el caso en que la sentencia de amparo concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, el efecto principal de ésta, será volver las cosas al estado que tenían antes

de la violación constitucional; es decir, se habla de que el - acto reclamado es de carácter positivo y que por tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Para que opere la restitución hay que tener en cuenta dos hipótesis:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que hayan permanecido en potencia por haber sido oportunamente suspendidos entonces, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

En este caso, el quejoso propiamente no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se ejecutara y no produjo la contravención o violación constitucional, por lo que no cabe hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la ejecución del acto que originaría la violación constitucional.

b) Cuando la violación de la garantía ya se realizó, puesto que el acto reclamado quedó consumado y el efecto de la sentencia estriba en obligar a la autoridad responsable a ha--

cer efectiva en favor del quejoso, la garantía violada, obligando a ésta, a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo, será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de soberanías federales o locales, en su caso.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". - (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Materia General, Tomo XCVIII. Tesis 998, pág. 176).

Los efectos de la sentencia de amparo propiamente ---
constríen a las partes y en particular a las responsables y a

todas aquellas autoridades que queden ligadas para efectos de ejecución por lo que, una vez que la sentencia de amparo causa ejecutoria, sus inmediatas consecuencias son:

- a) restitución de las cosas al estado que guardaban - antes de la violación constitucional.
- b) prohibición de reproducir en el caso juzgado por -- el Tribunal de Amparo la violación constitucional que éste condena, es decir, prohibición por parte de la responsable de repetir el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional.

La Corte, a su vez, ha precisado la diferencia entre - el efecto de la sentencia de amparo y su consecuencia al establecer que, "siendo los efectos de la sentencia que en amparo - se pronuncie, eminentemente restitutorios, si la protección federal se otorgó contra un auto del cual se derivan múltiples -- consecuencias, ese auto y esas consecuencias deben desaparecer por virtud del fallo constitucional". (Tomo XXX, pág. 1679).

Otras ejecutorias de la Corte han establecido, respecto de los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, que, "los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo se substituya a la que la motiva". (Tomo XXIV, Pág. 844).

"La mera declaración del pronunciamiento, lleva en sí la protección, es decir, la desaplicación para el quejoso del acto reclamado". (7)

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato del amparo concedido contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte". (Tomo XVII, pág. 1408).

De todo lo anterior, se concluye que, respecto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, el efecto primordial es el de restituir -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo; pero cuando ha sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso. Además, otro efecto de la sentencia que concede el amparo, es el de anular o nulificar el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta, a ejecutar la sentencia conforme a lo que dispone el Tribunal de Amparo.

Respecto de las sentencias o ejecutorias de amparo --

(7) BRISEÑO, Sierra Humberto. Op. cit. , p.67.

que se dictan concediendo el amparo al quejoso para efectos, - no significa que haya sido declarada la inconstitucionalidad - del acto reclamado y que como consecuencia, la autoridad señalada como responsable se vea obligada a restituir al agraviado en el goce de la garantía constitucional violada, sino que, el efecto principal de esta sentencia, es que se supere o subsane alguna deficiencia que haya habido durante el procedimiento como la falta de un emplazamiento, la falta de citación para audiencia o bien, la falta de recepción de pruebas o de alegatos, etc., y una vez subsanada esta deficiencia pueda seguir el procedimiento hasta dictar nueva sentencia y, si en este acto e--xiste una nueva violación de garantías, entonces se promoverá un nuevo juicio de amparo por diferentes violaciones constitucionales.

Será la autoridad responsable la obligada a subsanar la falta en el procedimiento para que éste se lleve conforme a derecho.

"Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo - al quejoso, ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos - y de su eficacia jurídico constitucional". (8)

Esto quiere decir que, cuando la sentencia de amparo niega la protección de la Justicia Federal al quejoso, significa

(8) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, p. 522.

ca que la autoridad señalada como responsable obró válidamente y que en ningún momento violó la garantía o garantías constitucionales invocadas por el quejoso y que dieron origen al juicio constitucional, por lo que, si el acto reclamado se había ejecutado, éste continuará su transcurso, es decir, se seguirán todas las consecuencias que de él se derivan como jurídicamente válidas y, si se había decretado la suspensión del acto reclamado, entonces, por virtud de la sentencia que negó el amparo, se procederá a la ejecución de éste, con todas las consecuencias que le sigan.

C A P I T U L O I I

ANALISIS DE LAS LEYES DE AMPARO QUE SE PROMULGARON DURANTE
LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857.

"Tratándose de una institución nueva entre nosotros, se comprende desde luego, cuánto importa investigar su origen y estudiar el desarrollo práctico que ha tenido para conocer mejor su alcance, su extensión y los importantes servicios -- que ha prestado hasta ahora y que debe seguir prestando a la causa de las libertades públicas".

S. Moreno Cora.

En el presente capítulo se analiza el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias establecido en las diversas leyes de amparo, promulgadas durante la vigencia de la -- Constitución de 1857, con el propósito de conocer la evolu---ción histótico-legislativa que tuvo esta materia.

El sistema de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo desde la expedición de la primera Ley de Amparo de 1861, fue mejorando por la jurisprudencia de la Suprema Corte y la doctrina de grandes juristas de la época, tales

como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Silvestre More no Cora, entre otros; los problemas que en la práctica se -- presentaron en cuanto al cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, fueron resueltos por los abogados, jueces, magistrados y demás autoridades al aplicar la ley.

1. - Ley de Amparo de 1861.

Es la primera ley que estructura el procedimiento de amparo y cuyo nombre completo es: "Ley Orgánica de Proce dimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios el artículo 101 de la misma", expedida el 26 de noviembre de -- 1861. En la formación de esta ley influyó considerablemente el proyecto elaborado en ese mismo año por Dublán, como lo - confiesa el señor Mariscal al intervenir en la sesión del 19 de septiembre de 1861, al decir que:

"sólo nos faltaba reglamentar la tramitación indis pensable para hacer efectiva la garantía, y el se ñor Dublán nos salvó la dificultad con su proyecto, que hemos adoptado casi por entero, pues nos pare ció sesudamente meditado e inteligentemente escrito. Ha sido, pues, nuestra única dificultad tener que tratar una materia demasiado interesante y enteramente nueva".

Cierto es que esta ley tuvo deficiencias, justifi cables por ser el primer intento que se hizo para reglamen--

tar una materia tan difícil y poco conocida hasta entonces.

Por otra parte, el problema relativo a hacer efectivas las resoluciones judiciales, ha que éstas sean obedecidas, era un problema ya conocido desde esa época como lo demuestran las palabras expresadas en la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, por el señor Suárez Navarro, quien:

"cree que a la ley le falta lo principal, que es el medio de hacerse obedecer; que así fue con el poder conservador que establecieron las siete leyes de '36; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer, de nada sirven los reglamentos y los trámites, si falta el poder de hacer respetar las fallas".

Las palabras del señor Suárez fueron rebatidas por otro diputado que intervino en la sesión de ese mismo día, en los siguientes términos:

"El señor Mariscal da lectura a algunos artículos de la ley, por los que se ve que hay autoridad que pueda hacer respetar los fallos del juez, pues todas tienen en su orden legal su juez competente a quien quejarse y quien pueda hacerse obedecer. Puede llegarse al gobierno general que inconclusamente debe tener poder para hacerse obedecer".

El señor Suárez Navarro no cree que esté satisfecha su dificultad, pues el que incurre en la inconstitucional

lidad es el gobierno mismo, o no quiera hacer que se respete el fallo del juez.

Con esta discusión suscitada al examinar el proyecto de Ley, se ve claramente que fue uno de los puntos que más llamó la atención del Congreso y que más preocupó en la ley que iba a expedirse.

En la ley promulgada son solamente dos artículos, - el 14 y 15, los que se ocuparon de la ejecución de las sentencias.

Artículo 14.- "El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte. - Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga".

En esa primera ley se encargó al juez de Distrito vigilar el cumplimiento de las ejecutorias, considerándose que la vía idónea para lograrlo es, en caso de que la autoridad responsable no cumpla dentro del tercer día, requerir al superior jerárquico y si a pesar de ésto no se obtiene el cumplimiento se da aviso al gobierno, sin precisar a qué ór-

gano concretamente. En cuanto a las sanciones, el artículo 12 de la Ley de Amparo, señalaba que la sentencia se publicaría - en los periódicos y se comunicaría oficialmente al gobierno - del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que --- exista a la autoridad que dictó la providencia.

Dada la insuficiencia de los artículos antes citados de la primera Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia, expidió el 8 de junio de 1868, una circular en la que se establece la obligatoriedad de los fallos dictados en el juicio de amparo para todas las autoridades.

"En vista de que los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, la misma Secretaría expidió una segunda circular el 22 de agosto de ese mismo año, en la que se les conminó a que únicamente se limitaran a conceder o negar el amparo y estar al -- cuidado de la ejecución de la sentencia". (1)

Desde esta época, comenzaron a presentarse en la --- práctica problemas de cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables, al grado de que el Ministerio de Gobernación expide la circular número 6362 de junio 19 de - 1868, en el que manda cumplir las sentencias dictadas en los - juicios de amparo. El problema que dio origen a esta circular fue el siguiente:

(1) ROJAS, Isidro y Pascual García Francisco. El Amparo y sus Reformas, p.p. 73-74.

"El juez de Distrito de Tamaulipas amparó a los comerciantes de Matamoros, en contra de una contribución del dos por ciento sobre capitales, que impuso un Decreto expedido por la legislatura de ese estado, violando las garantías que la Constitución les otorga; en dicha circular, el secretario de Gobierno, -- por indicaciones del presidente de la República, ordena al gobernador del estado de Tamaulipas, a cumplir con la sentencia de amparo referida, para no hacer uso de las medidas previstas en la ley como es el auxilio de la fuerza pública, previniéndolo de las sanciones que se le pueden imponer en caso de insistir en el desacato a la ejecutoria; y asimismo, se le ordena que informe a la Secretaría de Gobierno de las providencias que dicte". (2)

Sin embargo, todas las críticas que se le hagan a esta ley son injustas, por ser la primera que reglamentó y estructuró una materia difícil y desconocida, como es el juicio de amparo, tanto para los legisladores que la aprobaron, ya que fue elaborado el proyecto por Manuel Dublán, aprobado por el Congreso casi en su integridad, como para los jueces y litigantes que la aplicaron.

Cabe hacerse notar que al no expedir el Congreso de la Unión la Ley reglamentaria del juicio de amparo, que señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, dio motivo, a que violaciones a las garantías individuales se consumaran a falta de una ley que estableciera los procedimientos necesarios; durante cuatro años no hubo ley reglamentaria, de 1857 a

(2) DUBLAN, Manuel y Lozano, José María. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X, p.p. 384-386.

1861. Tal es el caso que registra nuestra historia, en el mismo año en que se expide la Constitución:

"en el que se denuncia un artículo publicado en el periódico Siglo XIX ante el juez Sexto de lo Criminal, Lic. Arteaga; se presentó el señor Francisco Z., como redactor en jefe del periódico, ante el juez de Distrito, diciendo por escrito que pedía se le amparase en el ejercicio de la garantía concedida a los habitantes de la República, por el artículo 7° de la Constitución; garantía que había sido violada por el señor Licenciado Arteaga, quien se creía competente para conocer de los delitos de imprenta, y que no obstante la declinatoria de jurisdicción que se había opuesto, insistía en llevar a cabo el juicio, intentado contra un artículo del aludido periódico, -- que el artículo 7° de la Constitución establecía que los delitos de imprenta fueran juzgados por un jurado que calificase el hecho, y por otro que aplicara la ley y designara la pena; que la Constitución estaba vigente en todas sus partes, y así los jueces de lo Criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar disposiciones que habían sido derogadas por la ley suprema del País, y que si acaso tenían dudas de la ley, no a ellos sino al legislador correspondía resolverlas; -- que tal era el fundamento que tenía para ocurrir al juzgado de Distrito, conforme al artículo 101 de la misma Constitución, para que resolviera la controversia que se ofrecía con motivo de un acto de un juez que violaba las garantías individuales y para que lo protegiera y amparara en el uso de sus derechos".

(3)

Se proveyó el escrito mandado correr traslado al promotor fiscal, quien expuso que no había lugar a la solicitud --

(3) BARRAGAN, Barraquán José. Primera Ley de Amparo de 1861, - p. 108.

del señor Francisco A., ya que al someter a los Tribunales de la Federación, la resolución de las controversias que se suscitasen en los tres casos contenidos en el artículo 101 ya mencionado, no se determinaba de manera alguna, cuáles eran las atribuciones de cada uno de ellos, de modo que mientras esto no se hiciese, ni el Tribunal de Distrito ni el de Circuito tenían derecho para avocarse en la primera, segunda o tercera instancia al conocimiento de los negocios comprendidos en algunos de los casos a que se refiere dicho artículo, que ésta, en efecto, había sido la mente de los legisladores Constituyentes, que en el artículo 100 de la Constitución de 1857, dejaron a una ley futura la tarea de graduar las atribuciones de los Tribunales de Distrito y de Circuito, y mientras no estén deslindadas por la ley cuáles sean los casos cuyo conocimiento correspondiera a dichos Tribunales, ninguno de ellos tendrá facultad para conocer en uno de esos casos. No tiene en consecuencia, el juzgado, facultad para conocer por ahora en las controversias motivadas por leyes o actos que ataquen las garantías individuales... el artículo 102 del ordenamiento legal antes citado prevenía expresamente lo que sigue:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico -- que determinará una ley. Que por esta disposición -- se exigía que esa clase de juicios tuvieran trámites y procedimientos especiales que no estaban fijados -- aún, pues no se había expedido para tal objeto ninguna ley; y que mientras ésta no se diera, ningún juez

Podría conocer en un negocio de esta especie, por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio... Que por esta breve explicación resultaba demostrado que el Juzgado de Distrito carecía entonces de jurisdicción para conocer en el recurso intentado por el señor Z., y aun teniéndolo no debía darle entrada ni proceder en él por no haber ley que arreglara el procedimiento, y en consecuencia pedía se declarase no haber lugar a dicha solicitud". (4)

Tales fueron los argumentos expuestos por el promotor fiscal para no entrar al conocimiento del juicio de garantías, que a pesar de ser correctos, iban en contra del prestigio de la Constitución.

Se dictó una sentencia, que al ser consentida por las partes quedó ejecutoriada, y fue la siguiente:

"México, octubre trece de mil novecientos cincuenta y siete.- Visto el ocurso presentado por el señor Francisco A., solicitando se declare no tener jurisdicción el señor juez 6^a del ramo Criminal, para conocer de la denuncia de un artículo inserto en el periódico titulado Siglo XIX; los fundamentos aducidos y lo pedido por el ministerio fiscal; teniendo presente que aunque el artículo 101 del nuevo Código Fundamental, sujeta al conocimiento de los Tribunales de la Federación, las controversias que se susciten, sobre las leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aun su debido cumplimiento, supuesto que el 102 del mismo Código establece, que los juicios a que den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que no se ha expedido; considerando, que depositado el ejercicio del poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de

(4) Ib. Ibid., p.p. 109-110.

Justicia, y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, sin esa ley reglamentaria, no pueden tales -- Tribunales normar sus procedimientos en la sustanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente, por último, que entre tanto no se hallen organizados dichos Tribunales asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expedidos para ejercer en casos como el presente la jurisdicción que la ley fundamental les ha conferido; se declara sin lugar la solicitud del señor Don Francisco Z., redactor en jefe del diario titulado siglo XIX, lo que se le hará saber.- Lo decretó y firmó el señor juez de Distrito.- Doy fe.-- Mirafuentes.- Agustín Pérez de Lara, escribano público". (5)

2.- Ley de Amparo de 1869.

Dadas las deficiencias de la primera ley, pronto se hizo necesario la promulgación de una segunda Ley de Amparo, - que corrigiera los defectos de la anterior. Tal fue el sentir, que se manifestó en el Dictámen de las Comisiones Primera de - Justicia y Puntos Constitucionales, leída en el Congreso de la Unión, en la sesión de 19 de noviembre de 1868, sobre la iniciativa de ley, en el sentido de que se había expedido la ley reglamentaria (1861):

"pero que la invasión extranjera no permitió la aplicación de esa ley, hasta el año de 1867. De entonces a la fecha han podido experimentarse sus efectos en la práctica : las quejas de la prensa y la voz - autorizada del poder ejecutivo no permiten dudar que ellos no han sido satisfactorios". (6)

(5) Ib. Ibid., p.p. 111-112.

(6) Id. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869.

Por este motivo, el presidente Benito Juárez envió - al través del ministro de Justicia e Instrucción Pública, Igna cio Mariscal, al Congreso, el proyecto de la ley reglamentaria, que aun cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discu-- tió, modificó, aprobó el Congreso y promulgó el 20 de enero de 1869, bajo el rubro de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y -- 102 de la Constitución". Así, en este ordenamiento se perfec-- ciona el sistema de cumplimiento de las ejecutorias dictadas - en los juicios de amparo. Los artículos de esta ley que se -- ocupan de esta meteria están contenidos en el capítulo IV, que se denomina "Sentencia en Ultima Instancia y su Ejecución". - (artículos 15 a 22). A continuación se efectúa el análisis de cada uno de estos preceptos; el primero de ellos es el siguien te:

Artículo 18.- "Luego que se pronuncie la sentenciam-- se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para -- que cuide de su ejecución".

Este precepto reitera la obligación que tienen los - jueces de Distrito de cuidar de la ejecución de las sentencias (Art. 14 de la Ley de Amparo de 1861).

Uno de los inconvenientes que presentó el artículo - 18 de esa ley, fue el no precisar si podía la Suprema Corte in ter ven ir en las determinaciones del juez de Distrito al ejecu--

tar la sentencia o bien si estaba vedada dicha intervención. -
 Esta cuestión fue resuelta por Ignacio L. Vallarta en los siguientes términos:

"Sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal Constitucional tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenando a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. Por más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar la final resolución del superior. En nuestro sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la jurisprudencia, sino aun la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan".
 (7)

Este criterio fue adoptado por la Suprema Corte en la ejecutoria de 6 de diciembre de 1880, que en el segundo considerando en la parte respectiva señala:

(7) VALLARTA, L. Ignacio. El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus, p. 325.

"la Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando la ley en forma alguna bajo la cual esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho". (8)

Desde luego que se presentaron otras situaciones -- irregulares, que con el tiempo darían lugar al perfeccionamiento de la institución tales como, que el juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria, la interpretaba mal o bien incurría en exceso al ejecutar la sentencia.

El siguiente precepto a estudio es el que a continuación se menciona:

Artículo 19.- "El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma".

El plazo para el cumplimiento se reduce a veinticuatro horas, para que la autoridad responsable proceda a ejecutar la sentencia, en la ley de 1861 eran tres días. Esta medida estaba encaminada a hacer más rápido este procedimiento de ejecución. Una vez formulados los requisitos anteriores, sin haber obtenido el cumplimiento de la sentencia se procedía conforme al siguiente precepto:

Artículo 20.- "Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal".

Este es el último intento que se hace para que la sentencia se ejecute, solicitando la intervención del Ejecutivo Federal quien está obligado, de acuerdo con el mencionado precepto a "facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones". En esa época se consideró que el principal auxilio que pudiera otorgar el Ejecutivo Federal era poner la fuerza pública a disposición de los jueces de Distrito; es decir, del Ejército para que con su apoyo, se pudieran ejecutar las sentencias de amparo; sin embargo, pronto se vio que por ser tan variadas las formas en que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, no en todas ellas es -

efectivo el empleo de la fuerza pública, así lo señaló uno de los grandes juristas, como es Ignacio L. Vallarta, con las siguientes palabras:

"Desde luego que es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene con el solo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿Cómo la presencia de uno o muchos regimientos puede forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer?, ¿Cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina en negar?. El empleo de la fuerza en tales casos no sirve más que para poner en ridículo a quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas sino obstáculos morales, es pues, del todo inconveniente... Bien está que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas a la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es más inadecuado que el uso de las armas cuando con ellas se pretende obligar a una autoridad a hacer lo que sólo depende de su voluntad y no quiere hacer".
(9).

Al igual que la Ley de 1861, se establece en el artículo 27, que las sentencias se publicarán en los periódicos, pero con la diferencia que solamente las definitivas se publicarían, cuando en el ordenamiento anterior se publicaban las sentencias pronunciadas en todas las instancias.

Al referirse a este aspecto, José María Lozano señala que dicha publicación se hacía en el:

(9) VALLARTA. Op. cit., p. 43.

"Seminario judicial de la Federación; pero suele hacerse también en el periódico Oficial del gobierno o en alguno otro, como el Foro". (10)

A continuación, se hará referencia a la responsabilidad en que incurrían tanto los jueces Federales como las autoridades al no cumplir una ejecutoria, cada uno en la esfera de su competencia, es decir, el primero al no actuar conforme al artículo 18 de la ley ya analizado y la autoridad que emitió el acto reclamado, al no restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

El sistema de responsabilidades se perfeccionó en esta ley, época en la que empezaba a tener más arraigo el juicio de amparo en nuestras costumbres y en el medio jurídico. Los artículos que regulaban esta materia son los que a continuación se mencionan:

Artículo 15.- "La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo Pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando, confirmando, o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema -

Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813".

Así, con el segundo párrafo de este precepto, se amplió la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de Distrito, ya que éstos, tenían que cumplir exactamente lo que la ley prevería, cualquier infracción a la misma, podía motivar que la Corte hiciera uso de la facultad concedida en este precepto.

Uno de los comentaristas del siglo pasado, José María Lozano, al referirse a esta disposición decía que: "Al revisar la sentencia de primera instancia, ordenará al Tribunal de Circuito respectivo que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo, si hubiere infringido la Ley de Amparo, o hubiere otro mérito para ello". Si el caso no merece los honores de un formal enjuiciamiento, la Corte se limita a hacer al juez en la misma sentencia o por medio de un acordado, la demostración que corresponde, esto es, una advertencia, amonestación, extrañamiento, etc. Al hacer uso -- la Corte de la facultad que le confiere la ley para mandar -- formar causa al juez de Distrito, le recomienda el artículo 15 ya citado, que tenga presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo I, del decreto de 24 de marzo -

de 1813, que dice así:

"Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, no por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello". (11)

Estas prudentes advertencias tienen, en los casos de negocios de amparo, suma importancia, pues se trata de -- una institución nueva, y la jurisprudencia no vendrá a fijarse de una manera bien conocida sino pasado mucho tiempo. Entre los fallos de la misma Suprema Corte de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoriamente un mismo caso.

Pero, quién es la persona que podía solicitar la -- responsabilidad, esto se infiere del mismo precepto en comentario, el quejoso afectado por el incumplimiento del juez en relación con su obligación de cuidar que se ejecute la sentencia, pidiendo a la Corte que proceda conforme al segundo párrafo del artículo 15; pero, también lo podía solicitar el -- promotor fiscal.

El incumplimiento a que nos venimos refiriendo se --

(11) LOZANO, José María, Op. cit., p. 492.

sancionará con las penas aplicables al no cumplir con la -- obligación que se tiene en la ley y que señala el siguiente precepto:

Artículo 30.- "Las penas que se aplicarán a los -- jueces de Distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infrac-- ción de esta ley, serán las que de-- signa el decreto citado en el artícu-- lo 17, en la parte que fuere aplica-- ble, con la modificación de que un -- juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley incu-- rrirá en las penas que señale el ar-- tículo 7° del decreto mencionado".

José María Lozano, al referirse al citado artículo - 30 nos dice:

"En consecuencia, las infracciones de la Ley de Amparo cometidos por los jueces de Distrito se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspensión de empleo y sueldo por un año; en caso de reincidencia, con el mismo pago, con la priva-- ción de empleo y con la inhabilidad para volver a ejercer la judicatura". (12)

Lo anterior, hace referencia a la responsabilidad - de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades que no cumplen las ejecutorias y que están obliga-- das a reponer al quejoso en el goce de las garantías indivi-- duales. La responsabilidad quedó establecida por el legisla-- dor según los preceptos que a continuación se mencionan:

(12) Loc. cit.

Artículo 21.- "Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encauzará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal".

Si la autoridad responsable actúa de mala fe, pues, habiendo sido notificada de la ejecutoria que lo condena a -- restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y no lo restituye sino ejecuta el acto inconstitucional, en este caso, procede lo establecido en el siguiente precepto:

Artículo 22.- "Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encauzados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior".

De la disposición antes invocada, tenemos que se en cause no sólo a la autoridad que había ejecutado el acto, sino también al superior jerárquico, toda vez que éste es el que da la orden a su subalterno, de no cumplir la ejecutoria.

Por último se hará referencia a la opinión del gran jurista Ignacio L. Vallarta, y juez Federal, a quien ya hemos citado, en relación a la cuestión a que nos venimos refiriendo, relativa a la reforma para el debido cumplimiento a las -

ejecutorias, en que sostiene:

"La más importante reforma, tal vez consistente en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, luego que se resista la ejecución de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, - por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino por la desobediencia a las órdenes judiciales". (13)

Pero, se considera que esas son las cuestiones más interesantes que se presentaron durante la vigencia de esa ley, las opiniones de los comentaristas de aquella época.

3.- Ley de Amparo de 1882.

Esta fue la tercera regulación jurídica que se dio al juicio de amparo, la cual se promulgó el 14 de diciembre de 1882, bajo el título de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857".

Como en las leyes anteriores, se hará un análisis de los preceptos que tienen mayor relevancia del tema, materia de este estudio.

(13) VALLARTA, Op. cit., p.p. 375-376.

En este ordenamiento se contiene un precepto que se refiere a la ejecución de las sentencias y con algunas innovaciones en relación a la ley anterior. Los artículos relacionados con la ejecución de la ejecutoria de amparo son:

Artículo 48.- "Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez mandará copia de su sentencia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento".

La primera parte de este precepto reitera la disposición contenida en el artículo 18 de la ley anterior, en que el juez de Distrito debe cuidar la ejecución de la sentencia de amparo. Pero, se refiere a las sentencias que deban ser cumplidas por miembros del Ejército, para que la Secretaría de Guerra remueva los inconvenientes que pudieran existir en la disciplina militar para cumplir de manera inmediata la ejecutoria.

Disposición que es poco acertada, toda vez que, el procedimiento para hacer efectivas las ejecutorias, aun cuan-

do el quejoso sea un miembro del Ejército, puede y debe realizarse con el mismo trámite señalado para el cumplimiento de las demás ejecutorias; las medidas que el juez de Distrito puede emplear en contra de las autoridades responsables son las mismas tratándose de la Secretaría de Guerra.

Uno de los juristas del siglo pasado que comentó esa ley, fue Fernando Vega, que nos dice:

"... no contentos nuestros legisladores con abandonar el éxito de los autos sobre suspensión a la voluntad libérrima del secretario de Guerra, todavía depositarán en sus manos la suerte de las ejecutorias protectoras del soldado. En efecto, pronuncia da la ejecutoria que lo amparase, manda la ley que La Corte remita a la Secretaría de Guerra por conducto de la Justicia, una copia del fallo, a fin de que aquella remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su cumplimiento. De manera que, mientras el ministro de Guerra no remueva esos obstáculos, mientras aparente que está llenando esos deberes, el soldado permanece en el servicio, la violación continúa prosperando y la sententencia de la Corte queda convertida en un mito ridículo altamente vergonzoso... Con una franqueza sin ejemplo se confiesa en la ley que el fuero militar puede poner obstáculos a la institución del amparo y que al ministro de Guerra se recomienda subsanarlos...

... Contemplemos pues a nuestros legisladores, confesando urbi et orbe, que la disciplina en el seno de nuestro constitucionalismo y que solamente venciendo sus obstáculos, el juicio de amparo constitucional puede ser práctico entre nosotros... ". (14)

En el artículo 49 de la ley que venimos aludiendo -

(14) VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, p.p. 236-237.

se traduce casi textualmente la disposición contenida en el artículo 19 de la ley de 1869, por lo que nos remitimos al comentario que se ha hecho del mismo.

Pero, el artículo 50 de la ley hizo una modificación en relación con el precepto de la ley anterior, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por medio del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar debido efecto la ejecutoria. El poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan".

La diferencia de este precepto con el de la ley anterior estriba en que establece con claridad, que se pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia de la autoridad para cumplir la ejecutoria, más no en todos los casos de incumplimiento como lo establecía la ley de 1869. Modificación que se hizo probablemente atendiendo a la crítica de Vallarta.

El avance que se da en esta ley en materia de cumplimiento de las sentencias, es el haber establecido el recurso de

queja en caso de defecto o exceso en que incurriese el juez de Distrito al cumplimentar la ejecutoria; modificación que se -- efectuó sin lugar a dudas por la sugerencia hecha por Ignacio L. Vallarta, de llenar un vacío que existía en la ley de 1869, cuando un juez Federal no cumplía exactamente con lo que la ejecutoria ordena y al respecto decía:

"Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria; en otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo. Casos hay en que los mismos poderes supremos de un Estado han pedido a ese -- Tribunal que corrija los errores de un juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria, y aun se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces en esos casos. Todo eso es, como se ve, muy irregular; pero constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley. .. Al quejoso se debería conceder la apelación contra providencias del juez que lo agraviaran en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas; si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, se limita o restringen los efectos de la ejecutoria, la apelación como un medio necesario para corregir esos abusos debiera ser plenamente procedente. Igual derecho debieran tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aún el tercero perjudicado, según lo que antes se ha dicho sobre este punto, cuando el juez -- pretenda hacer más que lo que la ejecutoria manda". - (15)

Por último, cabe decir que esta ley perfeccionó el -- sistema de responsabilidades, dedicándose un capítulo especial a esta materia, que era el décimo, denominado "De la Respon-

(15) VALLARTA. Op. cit., p.p. 326-328.

bilidad en los Juicios de Amparo". En ese capítulo los artículos 67, fracción V y 72, establecían la responsabilidad de los jueces de Distrito que no ejecutaran las sentencias de la Corte, aplicándoles como sanción, la suspensión de su empleo de uno a seis meses, quedando obligado a pagar los perjuicios que se les hayan causado a las partes. Se puede señalar como defecto en el mismo, el hecho de establecer en la fracción V del artículo 67, que es responsabilidad de los jueces no ejecutar la sentencia o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos y al señalar la consecuencia el artículo 72 sólo se ocupe del primer supuesto de la inejecución y deja sin sanción la segunda hipótesis. Por otra parte, la ley no señala el término en el cual se deba interpretar la queja. También se publicaban las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte e inclusive los votos de la minoría, pero ya exclusivamente en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, según lo ordenaba el artículo 47.

4.- Código de Procedimientos Federales de 1897 .

El 6 de octubre de 1897 se expide este Código, en él se insertan las disposiciones que norman el juicio de amparo, en su sección IX del capítulo VI denominada "De la Ejecución de las Sentencias", contiene casi íntegramente las disposiciones de la ley anterior en esa materia, con la salvedad que veremos más adelante, pues omite señalar término para la interpo

sición del recurso de queja, como se puede observar de la simple lectura del artículo 831 de ese Código. Esta omisión la hizo notar uno de los comentaristas de esta ley, Moreno Cora, quien manifestó:

"Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo, respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que últimamente se presentó en la Corte, el interesado en que la queja no fuese atendida alegaba que el término para interponer la misma, debía ser el de tres días, conforme a la fracción V del artículo --- 229; pero nada se resolvió porque la queja no venía en grado, y en resolución dictada en 24 de mayo de 1901, se ordenó que pasase ésta al juez de Distrito para que resolviera lo conveniente, y la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado a nuestros conocimientos". (16)

Así pues, como se mencionó, se repitieron casi todas las disposiciones de la ley anterior, con excepción del artículo 833 del Código, cuyo contenido no existía en el ordenamiento de 1882, cuyo texto es:

"El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte".

Este precepto tiene gran trascendencia, en virtud de que le da al tercero intervención para interponer queja cuando hay exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo, siendo que el artículo 753 del aludido ordenamiento le niega el carácter de parte en el juicio. Considerándose que esa disposición es correcta, ya que un tercero que resulte afectado con el cumplimiento de la sentencia mal ejecutada, puede interponer el recurso de queja.

En cuanto a la responsabilidad, se repite el artículo 72 de la ley de 1882.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Los legisladores incurren en el error de incluir en este Código la reglamentación del juicio de amparo, ya que no es de naturaleza civil sino constitucional. Formulada la anterior consideración, cabe decir, que se incorporaron nuevos preceptos a este Código producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencial, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, que perfeccionaron el juicio de amparo.

Como se hizo con los anteriores ordenamientos, se -- analizarán los nuevos preceptos que se incluyeron en el Código de 1908, tendientes a mejorar el sistema de ejecución de las --

sentencias.

Artículo 780.- "Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectivos para que proceda conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria se consumare de un modo irremediable el acto reclamado".

Este precepto, con más técnica jurídica, prevé que de no cumplir con la ejecutoria por parte de la autoridad responsable puede ser no sólo a través de una negativa abierta, como la desobediencia, sino por evasivas o procedimientos ilegales, en que no se quiere obedecer la ejecutoria, siendo esto causa de responsabilidad.

Artículo 781.- "Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse a archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada".

Esta fue una de las mejores innovaciones que tuvo este Código, al determinar que ningún expediente podía archivarse hasta que estuviera cumplida la sentencia, que es de interés público, al haberse concedido al quejoso el amparo, para que sea restituido en el goce de la garantía violada en los términos de la ejecutoria, más aún cuando se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna; sin embargo, a pesar de representar un gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados que eran por actos contra la vida, contra la libertad y los prohibidos por el aludido artículo 22 constitucional; es decir, interpretando a contrario sensu el precepto que se analiza, cualquier expediente que no se refiera a esos tres casos sí podía archiversse, aunque no estuviera enteramente cumplimentada la ejecutoria.

Sin embargo, aunque se reitera, fue un gran avance en esta materia; tuvo que aplicarse este precepto en la práctica para llegar a perfeccionarse, a efecto de que cualquiera que fuese la materia del juicio de amparo, no se archive ningún expediente hasta que la ejecutoria quede totalmente cumplida.

Otro precepto nuevo fue el siguiente:

Artículo 782.- "Cuando el acto reclamado conste de distinto hecho y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se -- ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás".

Resulta redundante este precepto, ya que si se solicitó amparo contra varios actos y sólo se concedió respecto de algunos de ellos, no de todos, es lógico que en los restantes se negó la protección de la Justicia Federal, no tiene en este caso materia para su cumplimiento.

Pero, otra de las novedades en este ordenamiento fue la establecida en el artículo 784, en el que se dio la posibilidad de que un tercero extraño al juicio, pudiera acudir en - queja ante el juez de Distrito, cuando por exceso o defecto en la ejecución se considere perjudicado, siempre que se trate de la autoridad responsable.

En cuanto a la aplicación práctica de este Código:

"Fue casi nula porque se desató primero la revolución Maderista de 1910, luego los acontecimientos de la Decena Trágica y, finalmente, en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917". (17)

C A P I T U L O III

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

La sentencia de amparo que ha causado ejecutoria y - que concede la protección de la Justicia Federal, es la que deberá ser cumplida y de no hacerlo así se procederá a su ejecución, cosa que no sucede con la que sobresee o niega el amparo, puesto que en este caso las autoridades señaladas como -- responsables podrán llevar al cabo la ejecución del acto si - no lo han hecho.

Las sentencias que conceden el amparo, resulta que - los actos que se reclaman de las autoridades responsables son inconstitucionales y éstas deben restituir al quejoso en el - goce de la garantía violada y a volver las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación y, esta actuación de la - responsable, sólo se lleva al cabo mediante la ejecución de - dicha sentencia al haber concedido al agraviado la protección de la Justicia Federal.

Esto significa que, cuando la sentencia de amparo -- concedió la protección Federal al quejoso, condena a las autoridades responsables a una prestación de reparar el agravio -

inferido, consistente en restituir al quejoso en el goce y --
disfrute de la garantía constitucional violada cuando el acto
reclamado es de carácter positivo, si es negativo, se obliga
a la responsable a que cumpla la garantía violada, en cambio--
las sentencias que sobreseen o niegan el amparo son declaratiu
vas, toda vez que se concretan a constatar causas de improceu
dencia o sobreseimiento, o bien, que el acto reclamado es leu
gal, situación en que se convalida en ambos casos la actua---
ción de la autoridad responsable que impugna el quejoso.

Pero, tenemos que la sentencia de amparo no determiu
na la conducta que la autoridad responsable debe seguir para-
cumplir con su obligación, pues sólo se limita a proteger al-
quejoso contra los actos que reclama y, en algunos casos, co-
mo en el "amparo para efectos", determina el alcance de esa -
protección, y es el caso por ejemplo, en materia penal la senu
tencia de amparo establece que se concede el amparo para el -
efecto de que la responsable deje sin efectos esa resolución-
y dicte una nueva sentencia en que elimine alguna modalidad -
por la comisión del delito que se le imputó al acusado, para -
que realice nueva individualización de la pena o bien, en ma-
teria civil, cuando la responsable no valoró alguna prueba que
fue ofrecida por el interesado o no se le otorgó el valor prou
batorio debido o bien, la desechó. Pero, también tenemos que
en cumplimiento de la sentencia de amparo la autoridad responu
sable tendrá que subsanar la falla del procedimiento, reponiu

dolo a partir de esa etapa, por lo que dicha resolución, sólo determina el alcance de la protección constitucional, sin establecer a la responsable la conducta a seguir.

"Cuando la Justicia Federal ha amparado a una persona, porque no se cumplieron determinados requisitos para aplicarle una sanción, si la autoridad responsable cumple con esos requisitos que antes había omitido, y una vez cumplidos, aplicó la sanción, no puede estimarse que repite el acto reclamado, ni que ha dejado de cumplir con lo mandado en la sentencia de amparo". (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, Pág. 2410, Rubira-Luis G).

Significa que tratándose de una sentencia que concede el amparo para efectos, el Tribunal de Amparo al dictar dicha sentencia no señala a la autoridad responsable cómo debe dictar el nuevo fallo, sino los lineamientos que debe cumplir para la restitución y al hacerlo no incurra en una nueva violación constitucional y el nuevo fallo que pronuncie sea según la ejecutoria de amparo, así lo ha establecido la Suprema Corte en ejecutoria de la Quinta Epoca, Tomo XXII, Pág. 7, Gutiérrez Pedro J., Suc. de.

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, los efectos son restitutorios; si la protección constitucional se otorgó contra el acto del cual se derivan múltiples consecuencias, los mismos -- (el acto y sus consecuencias) deben desaparecer por virtud de la concesión del amparo (Quinta Epoca, Tomo XXX, Pág. 1673, -

Ochoa Rafael).

De lo anterior, tenemos que el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se derivan del acto reclamado cuando se otorgó la protección Federal al quejoso, por tanto, la autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto reclamado.

"SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.- El efecto del amparo consiste en que vuelvan a las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías y que se nulifiquen el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivaron, por lo que no basta con la simple nulificación del acto reclamado, sino la de los subsecuentes que de él se derivan". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXX, Pág. 162).

Las autoridades responsables al cumplir una sentencia de amparo, deben ajustarse al tenor exacto del fallo constitucional y no ir más allá de lo sentenciado, pues de hacerlo se incurriría en exceso.

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, así como a todas aquellas que de alguna forma han intervenido en la ejecución del acto, en este sentido la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que:

"Siendo de interés público el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no sólo la autoridad que ya -

ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplirlas, sino -- cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria". (Quinta Epoca, Tomo LXXI, Pág. 3342, Monroy Justo).

Así también lo establece el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, que se refiere a cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución, además de la responsable.

De lo expuesto, podemos concluir que toda autoridad que deba intervenir en la ejecución de una ejecutoria de amparo, está obligada a cumplirla realizando todos los actos necesarios para su cumplimiento. Pero, además la sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, independientemente de la persona que la represente, ya que la protección constitucional se concedió a favor del quejoso no contra la persona que representa al órgano de autoridad sino contra dicho órgano; luego entonces, -- la persona que en ese momento represente a la autoridad, se encuentra obligada a cumplir el fallo constitucional en todas y cada una de sus partes.

La Ley de Amparo no precisa qué debemos entender por sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, por lo que se tratará de establecer el sentido que, a nuestro juicio, --

consideramos que debe entenderse por ejecutoriada la sentencia de amparo.

"Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario, y que, consecuentemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído. Se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien, porque haya precluído". (1)

La sentencia de amparo causa ejecutoria, cuando ha precluído el derecho para interponer el recurso de revisión o que la ley lo establezca expresamente o bien, porque no procede recurso; luego entonces, esa resolución constituye la verdad legal o cosa juzgada, por lo que sólo debe procederse a su cumplimiento, siendo esta sentencia ejecutoria la verdad legal protegida por el Estado.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que "la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, - salvo los casos expresamente determinados por la ley", la sentencia de amparo si causa ejecutoria es cosa juzgada.

"ya que no podrá discutirse en otro juicio de amparo u ordinario, puesto que en lo sustancial es indiscuti

(1) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, p. 111.

ble y trae consigo la autoridad de la cosa juzgada en sentido material y, en sentido formal quedará firme - sin posibilidad alguna de que se pretenda reabrir el debate en el mismo juicio". (2)

"Por tanto, la fuerza de los fallos constitucionales estriba en la verdad legal que en ellos se establece y que no puede cambiarse en forma alguna, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos". -- (Quinta Epoca, Tomo XXI, Pág, 689, Cantón Felipe G.).

El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece que -- una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, se comunicará por oficio y sin demora a la autoridad responsable, para que proceda a cumplimentaria.

Pero, el problema surge cuando la ley habla de que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria sin que establezca los casos en que dicha sentencia se pueda considerar ejecutoriada, como se hacía notar anteriormente por lo que, con fundamento en el artículo 2º de la misma Ley de Amparo, se aplicarán supletoriamente los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, para que se ejecute la -- sentencia de amparo, después de que ésta haya causado ejecutoria, se atenderá a lo dispuesto en este Código que en su artículo 356 establece:

(2) LAZARINI, José Luis, El Juicio de Amparo, p. 86.

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso.
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

El artículo 357 establece:

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte, la declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

En el juicio de amparo por tanto, como en materia procesal, una sentencia puede causar ejecutoria de dos maneras: Por ministerio de ley o por declaración judicial; una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, se erige en autoridad de cosa juzgada o verdad legal.

De todo esto se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas por los Tribunales de Amparo y que no hayan sido

recurridas, en su caso, existiendo la posibilidad de recurrirlas en revisión, entonces, causarán ejecutoria, por declaración judicial ya sea de oficio o a petición de parte interesada, toda vez que la sentencia de amparo fue consentida tácitamente por la parte a quien le afecta al no haber sido recurrida por medio del recurso de revisión, según los artículos 83, 85, 86, 87 y 89 de la Ley de Amparo.

La declaración judicial de la ejecutoria que puede ser de oficio o a petición de parte, es a través del acuerdo que dicta el juez, esa resolución que se pronuncia en el juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

A) Cuando no se interpone el recurso de revisión que al efecto señala la Ley de Amparo.

De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias de amparo que dictan los jueces de Distrito para que causen ejecutoria, se requieren tres cosas:

- 1.- Que proceda el recurso de revisión:
- 2.- Que no se interponga en tiempo y forma o que no hayan quedado comprendidas en la interposición cualquiera de las partes que intervinieron en el Juicio;
- y,
- 3.- Declaración expresa del juez de Distrito que viene a ser el juez del conocimiento". (3)

(3) Tesis jurisprudencial, Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1002 y 176, Materia General, 1917-1965.

- B) " Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Estos órganos deben declarar admitido dicho desistimiento y que la sentencia del juez ha causado ejecutoria".
(4)

De aquí se desprende por tanto, que son cinco los requisitos para ejecutoriar una sentencia de amparo indirecto:

- 1.- Que exista sentencia de juez de Distrito;
- 2.- Que se esté substanciado recurso de revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito;
- 3.- Que haya desistimiento expreso del recurrente;
- 4.- Que ese desistimiento haya sido admitido por el Tribunal recurrido; y,
- 5.- Que haya declaratoria del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte, de que la sentencia del juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Es muy clara la diferencia que establece esta tesis jurisprudencial respecto a la admisión del desistimiento del recurso intentado y de la declaración expresa del órgano recurrido para considerar que causó ejecutoria la sentencia que dictó el juez de Distrito, pues si la autoridad judicial no admite el

(4) Tesis jurisprudencial, Apéndice 1917-1965, tesis 66, Segunda Sala.

desistimiento, no se podrá declarar que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, si el recurrente, cuando interpuso el recurso lo hizo de mala fe para perjudicar a su contraparte y posteriormente se da cuenta que la resolución que se dictare en el recurso lo afectaría más y entonces se desiste del mismo, el órgano ante el cual recurrió deberá resolver conforme al principio de justicia de que nadie puede alegar su propio dolo ni su propia torpeza y, si interpretamos análogamente este principio, nos daremos cuenta que aunque en este caso el recurrente no está alegando ni su dolo ni su torpeza, expresamente sí es consciente de esta situación y busca el medio fácil de enredar a la autoridad dándole el enfoque de un desistimiento.

C) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos su conformidad con dicha resolución.

Pero, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que se reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley "la que se consciente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante". Por lo que si hubo consentimiento expreso de las partes (por escrito), debe declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, siendo menester el que la autoridad la declare ejecutoriada.

La ley de Amparo no establece expresamente quién hará la declaración de que una sentencia causa ejecutoria, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a su artículo 357, será el juez de Distrito quien haga la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, cuando no fue recurrida, esto se hace previa certificación de que transcurrió el término de ley y no se interpuso ante el juez Federal la revisión, y en caso de desistimiento - del recurso intentado, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del recurso será quien haga la declaración de ejecutoriedad.

En el juicio de amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas que recaen en los amparos directos que conocen en única instancia la Suprema Corte en su facultad de atracción o los Tribunales Colegiados de Circuito y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

La Ley de Amparo no trata esta cuestión expresamente, sin embargo, cuando habla de ejecutorias, significa que una -- sentencia se erige en ejecutoria, en cosa juzgada, consecuentemente es la verdad legal, mientras que, cuando habla de sentencias de jueces de Distrito no las llama ejecutorias y por tanto, cuando éstas no se impugnan por el medio legal procedente causarán ejecutoria y serán sentencias ejecutoriadas, es decir,

cuando no se hace valer el recurso de revisión, e igual caso - se da tratándose de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, en las que procede el recurso de revisión para impugnarlas y no se hace valer éste. De aquí, podríamos concluir - que en el amparo existen ejecutorias que son las sentencias -- ejecutoriadas, que no se impugnaron a través del medio que o-- torga la ley.

Del estudio anterior se concluye que, cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o cuando no se hace valer el establecido por la ley, debe procederse al cumplimiento y a su ejecución a través del procedimiento que marca la ley.

"La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo -- (ya sea directo o indirecto), es decir, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables, y a aquellas otras que, por la índole de sus funciones deban intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular (artículo 104 y 106 de la Ley de Amparo)". (5)

La ejecución, por tanto, se traduce en actos de autoridad encaminados a hacer efectivas las sentencias, la cual se inicia con los requerimientos que se hacen a la autoridad res--

(5) FIX, Zamudio Héctor. Síntesis del Derecho de Amparo, p.62.

ponsable, posteriormente al superior inmediato de la misma o a dicha responsable directamente cuando carece de superior, en el caso de que no se haya cumplido la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas siguientes a las en que surta efectos la notificación de la resolución.

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el procedimiento de ejecución -- forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, -- primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades omisas, para que las obligue a cumplir con el fallo constitucional a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades, iniciándose lo que en jurisprudencia se denomina "Incidente de Inejecución".

2.- Quiénes Pueden Pedir la Ejecución de la Sentencia de Amparo.

"Las partes en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio, debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad - reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales". (6)

(6) HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, p. 126.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo, --
 las partes en el juicio de garantías son:

- I.- El agraviado;
- II.- La autoridad responsable;
- III.- El tercero perjudicado; y
- IV.- El Ministerio Público Federal.

El quejoso o agraviado es la persona que, por actos -
 de la autoridad, se ve afectado en cualquiera de las hipótesis
 señaladas en el artículo 103 de la Constitución y que acude, an
te el Tribunal de Amparo competente, a solicitar la protección -
 de la Justicia Federal, contra los actos que reclama de la auto
ridad que le infirió el agravio.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por
 la parte a quien perjudique la ley, el tratado inter-
 nacional, el reglamento o cualquier otro acto que se
 reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,
 por su defensor si se trata de un acto que corres-
 ponda a una causa criminal, por medio de algún parien-
 te o persona extraña en los casos en que esta ley lo
 permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el a-
 gravado, por su representante legal o por su defen-
 sor".

Pueden ser agraviados también: los menores de edad, -
 las personas morales privadas, las personas morales oficiales
 y en este caso, por tanto, la Suprema Corte ha aceptado el cri-

terio de la doble personalidad del Estado, es decir como órgano público que ejerce el poder y por tanto entidad soberana, y como órgano privado que se despoja de su soberanía para actuar como particular o sea, como entidad jurídica, caso en el que puede acudir a solicitar el amparo como agraviado; también se consideran como agraviados las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; los núcleos de población ejidales o comunales o cualquier ejidatario o comunero.

Por tanto, para los efectos del presente estudio, respecto a la ejecución de la sentencia de amparo, toda persona o agraviado que de alguna forma haya promovido el amparo, y en el que se le otorgó la protección de la Justicia Federal, después de que la sentencia pronunciada en el juicio haya causado ejecutoria, podrá solicitar que la misma se cumpla en todas y cada una de sus partes, cuando la responsable no ha procedido a cumplir esa sentencia de amparo.

Es autoridad responsable según el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", por tanto, es la obligada directamente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como todas las autoridades que fueron demandadas en el juicio y las que de una u otra forma han intervenido en la ejecución de los actos, deben

proceder a su cumplimiento.

La fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, - establece que es parte en el juicio de garantías "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley...", por lo que debemos tratar de precisar el alcance de la actuación de este órgano, auxiliar de las autoridades que conocen del amparo, respecto a la ejecución de la sentencia, porque si interviene en - el amparo cuando a su juicio considera que el asunto es de interés público, por tanto, también debe de ser parte interesada en que la sentencia se ejecute correctamente, si intervino por el interés público del negocio, debe también tener interés que se cumpla con las ejecutorias de amparo. También, tenemos otra -- cuestión que surge y es el de determinar si debe actuar de oficio o a petición de parte para pedir la ejecución de la sentencia de amparo y, podemos decir que, tratándose de los menores - de edad, debe actuar de oficio y, en materia penal en algunas - ocasiones actuará de oficio y en otras a petición de parte, según si intervino directamente en el juicio o a petición de parte.

La Ley de Amparo no señala con claridad quienes pueden pedir la ejecución de la sentencia, podemos aplicar análogamente este artículo 5° de la misma ley, en su fracción I, II IV, que se refiere al Ministerio Público por las razones antes apuntadas, y también conforme a los artículos 5° a 10° de la

Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional y el Artículo 83 y La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Para los efectos del artículo anterior se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal - al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil".

Por tanto, son las personas que pueden acudir a solicitar la ejecución de la sentencia de amparo, por ser las directamente interesada en que éstas se cumplan y así dar eficacia o efectividad a dichas ejecutorias que de otra manera, la falta de su ejecución, traería como consecuencia hacer nugatorio el amparo porque, en última instancia este carecería de todo efecto jurídico al no ejecutarse lo juzgado y sentenciado por el Tribunal de Amparo.

3.- Incidente de Inejecución y Medios de Apremio Para Hacer Cumplir las Sentencias de Amparo.

"Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que concede la protección Federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo". (Quinta Epoca, Tomo XX, pág. 633, García Raafael).

De aquí, podemos advertir que toda sentencia de ampa-

ro debe quedar cumplida en el término de veinticuatro horas, o en vías de ejecución cuando por la naturaleza del acto reclamado no pueda ser totalmente cumplida en ese término de veinticuatro horas siguientes a las en que surta sus efectos la notificación de la resolución, así lo establecen los artículos 104 y -- 105, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

Artículo 104.- "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Artículo 105.- "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito,

la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecución, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley".

Pero, como anterioremente se había indicado, la ejecución de las sentencias de amparo se refiere a aquellas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, debido a que el efecto principal de éstas es que la autoridad señalada como responsable deje sin efectos el acto reclamado, para que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional y, por tanto, basándonos en este principio de protección constitucional, el interesado, podrá acudir a solicitar que se ejecute dicha sentencia con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo que se refiere a aquellas sentencias que conceden el amparo cuyo acto es positivo, en el que el objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y, que a la letra dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de -- respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por lo tanto, es obligación de la autoridad responsable al ejecutar la sentencia de amparo, cumplir con todos y cada uno de los puntos resolutivos de dicha sentencia, una vez que ésta ha causado ejecutoria, para que dicho fallo constitucional pueda quedar cumplido.

La conducta de desobediencia de la autoridad responsable, encargada de ejecutar la sentencia de amparo, puede tipificarse dentro de tres supuestos distintos que establece la ley de Amparo y que son:

A) Incumplimiento por Ausencia u Omisión de Actos encaminados a Acatar la Ejecutoria. Es decir, que la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, haciendo caso omiso de la resolución que se le comunica para subsanar la violación cometida y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o bien, respetar la garantía de -- que se trate.

Respecto de la ejecución de las sentencias que se pronuncian en amparo directo, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, complementados con el 113, la autoridad que conoció del juicio se encarga de comunicar la ejecutoria a la autoridad señalada como responsable para -- que ésta le de cumplimiento, es decir, la ejecute.

Tratándose de sentencias pronunciadas en amparo indirecto y las resoluciones dictadas en revisión, la ejecutoria - se remite a la autoridad que conoció en primer término del juicio de amparo, para que ésta a su vez, lo ponga en conocimiento de la autoridad responsable para que esta última proceda a ejecutar el fallo constitucional.

B) Retardo en el Cumplimiento de la Ejecutoria por Evasivas o Procedimientos Ilegales.- En este caso, la autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, - sino que pretende hacer creer que se encuentra preparando la - ejecución, pero en realidad no existen actos que la hagan efectiva o bien, el cumplimiento se ve aplazado por medios que no establece o no permite la ley, y así, entorpecer el cumplimiento de la ejecutoria.

C) Repetición del acto reclamado.- Es decir, al -- cumplirse la ejecutoria, se reproduce un nuevo acto en los mismos términos que se reclamó en el amparo y en contra de lo ordenado en la ejecutoria, la situación vuelve al mismo estado - que tenía antes de concederse el amparo, como si no se hubiera cumplido anteriormente la sentencia, por tanto, no existe cumplimiento pues si el efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía - violada, al restablecerse esa violación, cesan los efectos que surte el verdadero cumplimiento de la sentencia, porque en rea

lidad no se ha cumplido la ejecutoria, cuando no hay la restitución.

La repetición del acto reclamado constituye en realidad una desobediencia, pues sólo se trata de engañar a la autoridad del amparo y burlar sus resoluciones, y por tanto, si dicha repetición se traduce en un desacato de la ejecutoria, también será materia del incidente de inejecución, y así lo ha establecido la Suprema Corte al decir:

"Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado". (Sexta Epoca, Primera Parte, -- Vol. XC, Pág. 11).

La Ley de Amparo prevé los supuestos en que sean las autoridades responsables y sus superiores en el caso, quienes obstruyan el cumplimiento de las ejecutorias, pero omite mencionar alguna forma para agilizar la ejecución de sentencias, para el caso de que sea la autoridad del amparo quien entorpezca el cumplimiento, y, aunque sabemos que incurre en responsabilidad por sus actos, no puede quedar omiso el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que es necesario que se tomen algunas medidas con el fin de que se conmine a dicha autoridad, para que antes de que se proceda penalmente en su contra, cumpla lo

más pronto posible con su obligación, pues no es posible que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo queden al capricho de la citada autoridad, tomando en consideración que se trata de restablecer el orden constitucional violado, que no sólo importa al interés del quejoso, sino al interés público.

Del texto del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que sólo a la autoridad que conoció del juicio de amparo, se le dan facultades para decidir si ha transcurrido o no, el tiempo necesario para cumplir la ejecutoria y en caso afirmativo, iniciar el incidente de inejecución y por tanto, aún en el caso de que exista instancia de parte, el incidente de inejecución no podrá iniciarse mientras la autoridad del amparo considera que dada la naturaleza del acto se requiere de más tiempo para su ejecución, y así lo establece el párrafo segundo de dicho artículo, que a la letra dice:

"Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley".

Se puede dar el supuesto de que las autoridades requeridas omitan rendir el informe de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero dicha omisión no constituye prueba plena de que se ha incumplido la ejecutoria, por lo que el juez del amparo debe realizar todas las diligencias que estime pertinentes para saber la verdad, si de los requerimientos respectivos las autoridades responsables rinden el informe correspondiente, acreditando el cumplimiento a la ejecutoria, dando vista al -- quejoso, en su oportunidad el juez deberá resolver que la sentencia se tiene por cumplida y quedará sin materia el incidente. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que dice:

"Cuando el juez Federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente". (Sexta -- Epoca, Primera Parte, Vol. XC, Pág. 14).

Si después de realizados los requerimientos y diligencias que la autoridad del amparo estimó pertinentes, no se cumple la ejecutoria, ésta remitirá a la Suprema Corte de Justicia, el expediente original y un informe sobre su actuación para hacer cumplir la ejecutoria, así como la conducta renuente de las autoridades que se niegan a acatarla, pues así lo ha establecido la Suprema Corte como requisito para decidir si -- procede o no la separación de una autoridad, en la siguiente -

tesis jurisprudencial:

"Conforme al artículo 108 de la Ley Reglamentaria -- del Juicio Constitucional, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o Tribunal Federal que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia". (Sexta Epoca, Primera Parte, Vol. XC, Pág. 13).

Además, la Suprema Corte ha sustentado otra tesis referente al desobedecimiento de las autoridades responsables - obligadas a ejecutar la sentencia de amparo y que por tanto, es otro medio de apremio para que esta cumpla con su obligación, y que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO DE LAS. Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y con -- signando los hechos para los efectos correspondientes". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Tomo Común al Pleno y a las Salas).

Cuando hay cumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad no tiene obligación de informar a la Suprema Corte, excepto cuando los interesados no están de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la sentencia,

caso en el que se remite el expediente a dicho alto Tribunal, lo cual se traduce en una verdadera revisión, ya que si bien es cierto que en el caso de incumplimiento o repetición no encontramos un sujeto activo que impugne esa resolución y a pesar de ello se remite el expediente a la Suprema Corte para -- que resuelva en definitiva, nos encontramos ante un recurso -- que tiene como sujeto activo al peticionario, como sujeto pasivo a la autoridad que pronunció la resolución y el objeto constituido por la confirmación, modificación o revocación de la resolución.

Pero, las facultades de la Suprema Corte de Justicia no se limitan a determinar la separación o consignación de la autoridad responsable, atendiendo únicamente a lo resuelto por la autoridad del amparo, sino que puede dictar una resolución diferente a la dictada por ésta, según su propia apreciación.

Cuando se trata de incumplimiento por repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de -- que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema

Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a -- partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose -- los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al -- Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

De aquí, se desprende que, la tramitación del incidente de inexecución por repetición del acto reclamado, sólo se puede iniciar a petición de parte interesada, es muy difícil que la autoridad del amparo pueda tener conocimiento de -- que una autoridad ha repetido un acto por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, haciendo nugatorio la -- concesión del amparo, y, aunque en algunos casos, la autoridad de amparo tuviera conocimiento de la repetición del acto reclamado, está imposibilitada para actuar, ya que la ley no la faculta para intervenir de oficio iniciando la tramitación del incidente y por tanto, en estos casos, el interés público que se trata de salvaguardar con el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, queda subordinado al interés particular -- del quejoso y, si de la misma jurisprudencia de la Suprema Corte se desprende que para que las ejecutorias sean fielmente diligencias que crea necesarias para que no se burle el fallo, -

no se comprende por qué, si con la repetición del acto reclamado, también se burla el fallo constitucional, se impide que de oficio el juez trate de que la ejecutoria sea cumplida.

Por lo que creemos que es necesario que la autoridad que conoció del juicio, tenga, al igual que en el incidente de inejecución por incumplimiento, la facultad de iniciar de oficio el incidente por repetición del acto reclamado cuando se tenga conocimiento de que se ha incidido en él; pues de otra manera, el interés público a que tanto se alude en la jurisprudencia de la Suprema Corte, quedaría sin efectividad, y así se ha establecido también en una ejecutoria de este alto Tribunal Constitucional, que dice:

"Lo dispuesto por la fracción XI del artículo 107 -- constitucional y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede tomar más injerencia, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la responsabilidad de éste, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público". (Quinta-- Epoca, Tomo XXI, Pág. 846, Torres Aniceto, Suc. de).

C A P I T U L O IV

RESPONSABILIDAD EN EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

- 1.- Responsabilidad en que Incurren las Autoridades Encargadas de Ejecutar la Sentencia de Amparo.

La primera interrogante que surge es, resolver quiénes es la autoridad competente para consignar a la autoridad responsable o para ejercer la acción penal correspondiente, cuando incurre en responsabilidad.

Los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo establecen que la sentencia, una vez que cause ejecutoria, la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará a la responsable y ésta procederá a su cumplimiento en el término de veinti cuatro horas siguientes a la notificación y, si no cumple se procederá a requerir al superior de esa autoridad, quien lo conminará a que cumpla con la ejecutoria y después de haberse realizado los requerimientos no fuere obedecida esta última, el Órgano de control hará constar tal desobediencia y remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, quien conforme al artículo 108 de la ley invocada, determinará si procede a separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consigna al Ministerio Público Federal para

el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Ahora bien, si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, de conformidad con el artículo 109 de la -- Ley de Amparo, la Suprema Corte en Pleno, declarará mediante -- una resolución si se reúnen los supuestos de la fracción XVI -- del artículo 107 constitucional, con las constancias de autos-- que estime necesarias, solicitará según el artículo 110 de la Constitución Federal el desafuero de la autoridad. La frac-- ción XVI del artículo 107 constitucional se refiere a que "si-- concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su -- cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda";- y, el artículo 108 de la Ley de Amparo, prevé esta misma situa-- ción, pero termina diciendo que "... y la consignará al Minis-- terio Público para el ejercicio de la acción penal correspon-- diente".

Pero no basta que la Suprema Corte pida el desafuero para que éste se efectúe, pues es facultad exclusiva de la Cá-- mara de Diputados decidir si ha lugar o no a proceder contra -- el acusado, y de modo que si su decisión es en el sentido de -- que dicha autoridad debe conservar su inmunidad, habrá que es-- perar a que termine su período de funciones, para que se pueda -- proceder y sancionar penalmente. Pero, en cuanto a la separa--

ción inmediata de la autoridad responsable por incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, o bien, por repetición del acto reclamado, ésta, no puede dejar de cumplimentarse, por lo que la obligación de ejecutar dicha sentencia subsiste en el funcionario o persona que venga a sustituir a la responsable, ya que el hecho de que haya destitución y sustitución de funcionarios, no significa que cese la obligación de cumplir con la ejecutoria de amparo, porque esta obligación recae sobre el Órgano de autoridad, no en la persona física, de no ser así, al separarla del cargo cesaría la obligación de cumplir con la ejecutoria, cosa que no ocurre, por lo que la persona que sustituye al destituido deberá cumplirla, así lo han establecido las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA.- Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, tiene el carácter de responsable la que se avoque al conocimiento del asunto, -- por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio -- constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda". (Tesis 57. Tomo Común al Pleno y Salas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975).

"AUTORIDAD RESPONSABLE.- Aún cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la inspección que constituye la autoridad responsable, contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad respon

sable, porque la fracción I del artículo 103 de la -- Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo -- concepto alguno, a la física de quién o de quiénes -- ejerciten los actos de autoridad". (Quinta Epoca. -- Tomo XVII, Pág. 798, Montafúr Miguel, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985).

De lo expuesto, tenemos que la autoridad responsable -- incurrirá en responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, pero -- no se prevé cuándo hay exceso o defecto en la ejecución, porque -- se cumplimentó parcial o totalmente, caso en que procede el recurso de queja, para que la autoridad responsable subsane dicho exceso o defecto y cumpla como lo establece expresamente la -- sentencia de amparo.

Pero, si la responsable, a pesar de haber sido reque-- rida deja sin efectos el acto en cumplimiento a la ejecutoria, pero dicta u ordena un nuevo acto en el mismo sentido del que -- es materia de la ejecutoria, hay repetición del acto reclamado.

Si la autoridad responsable dejó sin efectos el acto -- en cumplimiento a la ejecutoria, pero emite otro en el que in-- curre en exceso o defecto al ejecutarla, por requerimiento del Tribunal de Amparo, siendo el recurso de queja el que subsana -- el exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia.

Así tenemos que, el artículo 209 de la Ley de Amparo,

establece que:

"fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisa da en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

Entonces, tratándose de repetición por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, se considera sí podemos aplicar lo dispuesto por la Ley de Amparo, por incumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo aunque se haya recurrido en queja, ya que la autoridad responsable no dio cumplimiento a dicho mandato u orden del Tribunal Federal para subsanar ese defecto o exceso en la ejecución del fallo constitucional, al haber incurrido en nuevo exceso o defecto.

El artículo 210 de la Ley de Amparo, indica: "Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público". Y, como el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción III, establece que son delitos de los funcionarios de la federación o redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, "las violaciones graves y sistemáticas a las ga

rantías individuales o sociales", y en su fracción VI, dispone además que, de igual manera, "cualquier infracción a la -- Constitución, o a las leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma -- o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones", entonces la autoridad responsable sí será sujeto de responsabilidad penal y esta situación se extiende a los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales que son responsables como -- auxiliares o integrantes de la Federación por las violaciones a la Constitución y leyes federales.

Se ve por tanto, que el quejoso, al que se ha concedido la protección constitucional puede demandar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio de las garantías consagradas en la Constitución para que, el Ministerio Público proceda a ejercer la acción penal correspondiente al hecho consignado, entonces se podría entender -- que siempre se va a demandar la responsabilidad penal de la -- autoridad responsable aún cuando ésta no haya ejecutado la sentencia de amparo y por tanto, claramente se encuentran dos casos distintos de responsabilidad respecto de la misma autoridad y que son:

a) Responsabilidad penal en que incurre la autoridad responsable cuando la sentencia de amparo declara que sí-

hubo violación de garantías según el artículo 210 de la Ley - de Amparo.

b) Responsabilidad en el amparo, cuando en la sentencia ejecutoria de amparo la autoridad responsable no la cumple o cuando hay repetición del acto reclamado y hay incumplimiento a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo-208 de la Ley de Amparo. Pero, también tenemos la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable cuando - se resista a dar cumplimiento al habersele requerido para que subsane el exceso o defecto de la ejecución de la sentencia - de amparo.

Además, la responsabilidad a consecuencia del juicio de amparo se finca en los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, cuando éstos deban intervenir en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia. Según el artículo 11 de la Ley de Amparo, "es autoridad responsable la que dicta, - promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", y por tanto, aún el simple ejecutor de la sentencia de amparo, viene a ser responsable solidariamente con la autoridad obligada a cumplir el fallo constitucional, aunque en el caso concreto no haya sido autoridad responsable. La Suprema Corte ha establecido que está obligada a ejecutar la sentencia de amparo toda autoridad que de alguna manera deba intervenir para su cumplimiento, aunque no ha-

ya sido autoridad responsable.

Ahora bien, la autoridad como órgano de la administración, cuando se le requiere para que cumpla con la ejecutoria de amparo, en el caso que incurra en responsabilidad, será el titular responsable penal y administrativamente, y el nuevo titular estará obligado a ejecutar la sentencia de amparo, cumplimentando cabalmente el fallo.

En la legislación de amparo se prevé el supuesto de -- las autoridades que incurran en delito por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo y que no cumplan con lo dispuesto por sus superiores, y esas disposiciones se hacen extensivas a la responsabilidad de los funcionarios y empleados -- por incumplimiento en la ejecución del fallo constitucional y, también se aprecia que en la práctica, todas estas disposicio-- nes han carecido de valor y por tanto, la aplicación del Dere-- cho, bajo el sistema que se está viviendo, ha sido nugatoria, -- porque en realidad, quienes sustentan el Poder luchan por con-- servarlo y aún a costa de romper con las instituciones jurídi-- cas y sociales del Estado del que formamos parte y han olvidado que el órgano de autoridad al que representan, ha sido creado -- por el mismo pueblo del Estado con el fin de que haya mayor or-- den, respeto, justicia y representación. Y, al hacer a un lado estos fines, han caído en la arbitrariedad rompiendo con tolas-- las estructuras jurídicas y sociales del Estado, a fin de con-- servar el poder.

2.- Delitos Oficiales en que Incurren los Servidores Públicos Según la Ley de Responsabilidad es en Caso de Incumplir - una Resolución Judicial.

Lo mismo que se ha mencionado con antelación se puede decir respecto a las faltas en que incurren los funcionarios y empleados de la Federación y que también prevé la Ley de Responsabilidades, porque de hecho no se ha aplicado la ley tanto, quienes ejercen el poder, como sobre quienes se ejerce, han hecho caso omiso a todas estas disposiciones, y si ahondamos un poco más en el asunto, se verá que todas estas disposiciones son inútiles y carecen de eficacia práctica por su falta de aplicación.

Es por eso que interesa conocer el alcance de la ley respecto a la responsabilidad de las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia de amparo, para que así el juicio de garantías tenga efectividad y las autoridades encargadas de ejecutar los fallos de amparo no incurran en actos que afecten a los interesados y la sentencia se ejecute en todas y cada una de sus partes: por lo que debemos pugnar porque sea más eficaz la aplicación de la ley para poder decir que se vive un Estado de Derecho, un Estado de Justicia, quienes ejercen el poder como sobre quienes se ejercita exista una verdadera comunicación y un respeto por todas las instituciones y estructuras que lo integran o de otra manera se seguirá viviendo un sistema en el -

que nadie respeta ni las instituciones sociales, políticas, -- etc., del Estado, ni a las autoridades que representan a los órganos del poder.

Toda esta situación ha surgido debido a que quienes detentan el poder han sido personas que únicamente les ha interesado mantener el mismo a costa del sacrificio y la explotación de los demás y, si quienes ejercen dicho poder se preocuparan en realidad por manejar las condiciones sociales, culturales, económicas, educacionales, de impartición de justicia, etc., del País, se podría decir entonces, que sí se vive un Estado de Derecho y de Justicia y mientras tanto, se seguirá viviendo un Estado demagógico, quien detente el poder será el -- más astuto, pero no el más preparado y menos aún, el más indicado para sacar al País adelante.

Otra interrogante que surge es, por cuanto hace al -- presidente de la República la aplicación de la sanción, ya que ésta podría ser imposible en virtud de la inmunidad o fuero -- que le otorga la Constitución, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, pero como nuestra Carta Magna no precisa en forma clara qué delitos debemos considerar como graves, por tanto, podríamos considerar como un delito grave del orden común, el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, más aún, porque va en contra del interés público y entonces, sí cabría aplicarle tanto las disposi-

ciones constitucionales, como las de la Ley de Amparo y de la Ley de Responsabilidades y en consecuencia, si la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declara que ha lugar a proceder contra el acusado entonces, queda desahogado, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, como cualquier otro funcionario que queda sujeto a dicha acción, conforme a los artículos 109 y 111 de la Constitución General de la República.

El delito oficial en que incurre un servidor público en caso de incumplir con una resolución judicial, es la responsabilidad administrativa, tal y como lo señala el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos, que al efecto dice:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XXI. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Como podrá observarse, del texto del precepto citado se desprende que es clara la ley al señalar que cualquier servidor público incurre en responsabilidad administrativa, cuando es omisa en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo ha ---

lugar a que se le finque dicha responsabilidad, más aun, cuando el cabal cumplimiento de dichas ejecutorias es una cuestión de orden público.

Las sanciones a que se hace acreedor cualquier servidor público por haber incurrido en falta administrativa, según el artículo 53 del ordenamiento legal que nos ocupa son las siguientes:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o -- cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Cabe mencionar que dichas sanciones se imponen tomando en cuenta una serie de elementos, tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor.
- Condiciones exteriores y medios de ejecución.
- Antigüedad del servicio.
- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos.

Como se puede apreciar, la Ley es clara y precisa para el caso de que un servidor público incumpla con su obligación de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pudiendo cualquier interesado presentar su queja o denuncia en la dependencia y entidad de la administración pública, para el caso de algún incumplimiento en sus obligaciones por parte del servidor público.

No es óbice mencionar que si el incumplimiento de una obligación de un servidor público da origen o lugar a un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público, tal y como se expone en el punto anterior. (punto número 1).

3.- Ejecución Forzosa de la Sentencia Confiada al Juez Federal o a la Auditoridad que Conoció del Amparo.

Independientemente de que se tramite el incidente de inejecución, el artículo 111 de la Ley de Amparo, ha establecido la ejecución forzosa de la sentencia confiada al juez de Distrito o autoridad que conoció del juicio de amparo con la finalidad de que la ejecutoria quede cumplida.

"Nuestra Constitución ordena y faculta para consignar a un juez competente a la autoridad, que al violar una garantía cometa un hecho punible de oficio, pero tratándose de resistencia al cumplimiento de una resolución, el juez de Distrito es competente para procesar a la autoridad, salvo el caso de fuero constitucional". (1)

(1) CAMPILLO, Aurelio. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano, p. 96.

El juez que pronuncia una sentencia es competente para ejecutarla y para conocer de los incidentes que surjan en la -- ejecución, sin que para ello pueda promoverse cuestión alguna -- de competencia, y la resistencia de la autoridad a cumplir con la resolución da lugar a que el juez que conoció del juicio de amparo, al que se le llama juez executor, es quien debe velar -- por la ejecución de la sentencia de amparo, es decir, en este -- caso quien ha conocido del juicio de garantías es el que está -- obligado a que se cumpla con la sentencia de amparo en todas y cada una de sus partes.

Si después de realizados todos los esfuerzos para ha-- cer cumplir las ejecutorias, éstas no hayan quedado cumplidas, -- habrá que esperar a que se destituya a la persona física que in -- tegra la autoridad responsable y se nombre a otra en su lugar, -- para llevar a cabo la ejecución del fallo constitucional, pues -- sólo podía ser cumplida por la autoridad responsable, salvo por la naturaleza del acto pueda ser cumplida sin necesidad de la -- responsable.

De aquí, podemos decir que la ejecución forzosa se li -- mita a algunos casos de posesión de cosas o si se trata de la -- libertad personal del sujeto amparado, en que la autoridad del amparo pueda ordenar su inmediata libertad si ésta depende de -- que se dicte alguna resolución, en caso contrario, la autoridad responsable dispone de un término de tres días para dictar la --

resolución respectiva, si no la dicta, se ordenará la inmediata libertad del sujeto amparado aunque posteriormente se dicte la resolución mencionada. Estas órdenes deben ser fielmente acatadas por los encargados de las prisiones o en caso contrario, se procederá en su contra en los mismos términos que tratándose de la responsable. También, la ejecución forzosa se relaciona con la restitución de tierras, de derechos, etc., ya que la responsable no puede dejar de cumplir con su obligación, porque en el momento en que sea omisa o incurra en la repetición del acto reclamado se hará sujeto de responsabilidad penal y administrativa y por tanto, se deberá proceder contra ella.

Por tanto, claramente se puede advertir que es necesario dar más valor a nuestras instituciones jurídicas para poder seguir adelante en la labor de impartir justicia, de dar a cada quien lo suyo y no preocuparnos por el hecho de que unos tengan más que otros, sino porque haya una justicia social en la que cada quien tenga lo que le corresponda según su preparación, su esfuerzo, su trabajo por lograr su superación y, que si nos corresponde ayudar a que cada quien logre sus objetivos de alcanzar la justicia, debemos hacerlo aun en contra de valores superfluos y si es necesario obligar a las autoridades que representan a los Órganos del poder y exigirles que cumplan con el deber que tienen de realizar sus funciones conforme a derecho y enfrentarse a ellas por obligarlas a cumplir con ese deber, sin temor de algún mal que puedan acarrear, porque en última instancia

cia, un sistema corrupto tarde o temprano tendrá que desaparecer y, es la tarea que ahora nos corresponde realizar, cambiar, modificar el sistema corrupto que se está viviendo y así, crear nuevamente la fe hacia las instituciones jurídicas, hacia el sistema político, económico y social que podemos construir, hacien~~do~~ a un lado la vanidad y la lucha por obtener el poder a costa de los más débiles.

No se debe temer por responsabilizar a quien no cumple con la obligación de realizar las funciones que le han sido encomendadas y tener el valor para enfrentarse a estas autoridades, que al fin y al cabo, los únicos beneficiados con la aplicación correcta y exacta de nuestras instituciones jurídicas somos nosotros mismos, y así, se podrá decir y sostener que el juicio de amparo pugna por la defensa de nuestra Constitución y en consecuencia, por la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y, el hecho de que la autoridad responsable encargada de ejecutar la sentencia de amparo haga caso omiso de su obligación, está incurriendo en una grave responsabilidad ante la sociedad y constituye un peligro para la misma, ya que si se vive un régimen de representación popular, es necesario que esa representación se interese por proteger los derechos y luchar para que cada vez se viva más un régimen de justicia y un Estado de derecho.

Lo único que se quiere dejar claramente asentado en --

este estudio, es la importancia que se debe dar al hecho de que la autoridad ejecute la sentencia de amparo sin miramientos ni pretextos, en todas y cada una de sus partes y, que de no cumplir con su obligación se está en todo derecho de fincar su responsabilidad y por tanto, destituirla de su cargo y esto es --- aplicable, desde el simple ejecutor hasta la más alta autoridad o más alto funcionario que, con su actuación está rompiendo con un régimen establecido por el mismo pueblo del Estado, sin que ello signifique que se acepten todas y cada una de las instituciones jurídicas, pero, si se hizo un estudio un poco más profundo de la institución del amparo, fue porque en ella se encontró un gran valor humano y una constante preocupación por proteger los derechos fundamentales y, no se puede permitir que unos cuantos vengán a destruir algo que pertenece a la sociedad y -- que hace darle más valor y sentido al régimen jurídico y, si todos cooperan en esta labor, se puede hacer de México un País -- justo. Se sabe que el México que se vive hoy en día el cual -- han heredado nuestros antecesores, es un Estado lleno de condiciones y con muchos problemas que hay que enfrentar, pero cada época ha tenido sus problemas y se debe estar preparado para poder cambiar lo que hicieron bien o mal quienes lo dirigieron, - pero se debe estar seguro que la sociedad tiene que prepararse para mejorar todas las instituciones jurídicas, así como políticas, sociales, económicas, culturales, etc., y pugnar porque haya una mayor justicia social que alcance a todos y quitar del poder a quienes se han preocupado únicamente por detentarlo, --

sin preocuparse en realidad por quienes los han elegido y depositado su confianza creyendo en ellos.

Este sentimiento y preocupación es lo que nos ha llevado a tratar de descubrir un valor más profundo en la institución del amparo y a la conclusión de aceptarla como institución humana que pugna por una verdadera justicia; por la cual se debe luchar por ese ideal sabiendo de antemano que se va a alcanzar, porque la misión de todo hombre es lograr la felicidad, su realización y entonces, luchar porque haya justicia y, cuando se vean realizados los ideales se puede decir sin temor alguno que se cumplió con la misión encomendada y que por tanto, se ha alcanzado la felicidad, pero, para alcanzar esta meta, se tendrá que enfrentar a un mundo en el que existan odios, vicios, soberbia, orgullo, vanidad y otros más obstáculos contra los que hay que luchar para no caer en ellos y, si después de haber saltado todos estos obstáculos se llega a la meta; -- entonces, se estará satisfecho y feliz de haber cumplido la misión, porque en la vida cada quien tiene la suya, misma que debe emprender con valor y sin miramientos de ninguna especie para poder dar a cada quien lo que le corresponde, es decir, impartir justicia.

Es el sentimiento que nos ha llevado a realizar este estudio, la honda preocupación de tratar de encontrarle una mayor valor al juicio de amparo después de que se ha dictado sen

tencia, en que ésta debe cumplirse, debiendo hacer que se ejecute, para que se pueda decir que, en realidad se vive un régimen de justicia y exhortamos a la meditación para saber en verdad cuál es nuestra misión en este mundo y si se cumple con -- ella lo mejor que se pueda, podremos sentirnos orgullosos de -- que se fue parte en la construcción de un mundo más justo y -- equitativo.

¿Podremos lograr este objetivo juntos?

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El juicio de amparo en el transcurso del tiempo se ha ido perfeccionando; una de sus finalidades es proteger las garantías individuales que se traducen en el respeto a los derechos del gobernado.
- 2.- El procedimiento jurisdiccional ante un órgano de control constitucional es el idóneo para respetar la Constitución y los derechos fundamentales del gobernado.
- 3.- En el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional que se intenta a través del juicio de amparo, la sentencia que se pronuncia en que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, es en contra de los actos que se reclamaron de las autoridades a quienes se les comunica la ejecutoria para proceder a su cabal cumplimiento.
- 4.- En las leyes de amparo vigentes durante la Constitución de 1857, los legisladores prevén la ejecución de las sentencias de amparo; sus criterios y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las doctrinas de los juristas de esa época se plasmaron en las leyes que se expidieron.

- 5.- La sentencia que se dicta en el juicio de garantías resuelve la controversia constitucional; protege al gobernado en contra de los actos de las autoridades cuando se ve afectado por su actuación, ya sea por violación a las garantías o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

- 6.- Para proceder a la ejecución de la sentencia de amparo, se requiere que esa resolución haya otorgado al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, y haber causado ejecutoria siendo cosa juzgada.

- 7.- Si la sentencia que otorgó el amparo y protección constitucional, tiene efectos positivos, las autoridades responsables tienen la obligación de restituir al agraviado, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban cuando se cometió la violación.

- 8.- El cumplimiento de la sentencia que otorgó el amparo se traduce en actos que deben realizar las autoridades responsables quienes fueron parte, así como aquellas que deban intervenir en su cumplimiento, debiendo cumplirse cabalmente según todos y cada uno de los puntos de los considerados de la sentencia.

- 9.- La autoridad responsable al cumplir con la ejecutoria de amparo, si incurre en exceso o defecto, el quejoso o tercero que resultan afectados podrá promover recurso de queja.
- 10.- Si la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo repite el acto, el quejoso podrá impugnar la ejecución mediante el incidente de inejecución, que equivale al incumplimiento de la ejecutoria, pero no procederá en contra del nuevo acto en que hay repetición un nuevo juicio de garantías.
- 11.- Se podrá promover un nuevo amparo contra actos que dicte la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de garantías, si tiene jurisdicción para emitir el acto, cuando se violen garantías individuales, sin que exista repetición del acto.
- 12.- La autoridad responsable que incurrió en incumplimiento de la ejecutoria de amparo o bien en repetición del acto reclamado, la Suprema Corte procederá en su contra, pero, subsiste la obligación del funcionario que sustituye a la autoridad responsable, a dar cumplimiento a la ejecutoria.
- 13.- En caso que la autoridad responsable incurra nuevamente en el mismo exceso o defecto de la ejecutoria de amparo, incurre en responsabilidad al no cumplir con la obligación de

ejecutar correctamente la sentencia de amparo, de acuerdo con la resolución dictada en el recurso de queja.

14.- La autoridad responsable incurre en responsabilidad cuando no hay cumplimiento a la ejecutoria de amparo o por repetición del acto reclamado que equivale a un incumplimiento o bien, cuando nuevamente incurre en exceso o defecto de la ejecutoria de amparo.

15.- El incumplimiento de las ejecutorias que otorgan el amparo por parte de las autoridades responsables, incurren en responsabilidad Penal y Administrativa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa. - México, 1982.
- 2.- BARRAGAN, Barragán José. Primera Ley de Amparo de 1861.- U.N.A.M., México, 1980.
- 3.- ----- Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de --- 1869, U.N.A.M., México, 1980.
- 4.- BARRERA, Bautista José. El Proceso Civil en México, 3a. ed., Porrúa, México, 1970.
- 5.- BAZDRECH, Luis. El Juicio de Amparo, Trillas, México, -- 1983.
- 6.- ----- Garantías Constitucionales, Trillas, México, -- 1983.
- 7.- BRISEÑO, Sierra Humberto. El Amparo Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1981.
- 8.- ----- Teoría y Técnica del Amparo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1983.
- 9.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 8a. ed., Porrúa, México, 1973.
- 10.- ----- El Juicio de Amparo, 23a. ed., Porrúa, México, - 1986.
- 11.- CAMPILLO, Aurelio. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano, Tipografía, La Económica, Jalapa, Veracruz, 1928, 2 Tomos.
- 12.- CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo, -- Porrúa, México, 1979.
- 13.- ----- Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1981.
- 14.- COROMINAS, Juan. Dicc. Crítico Etimológico de la Lengua Castellana, Vol. I, Gredos, Madrid, España, 1980.
- 15.- DUBLAN, Manuel y Lozano José María, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1878.

- 16.- FARRERA, Agustín. Explicación Sobre el Juicio de Amparo, Publicaciones, Farrera, Puebla, México, 1929.
- 17.- FIZ, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.
- 18.- ----- Síntesis del Derecho de Amparo, Panorama del Derecho Mexicano, Instituto del Derecho Comparado, - U.N.A.M., 1965.
- 19.- GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1984.
- 20.- GARCIA, Oviedo Carlos. El Constitucionalismo de la Post-Guerra, Tipografía de M. Carmona, Sevilla, España, 1931.
- 21.- GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, Textos Universitarios, México, 1973.
- 22.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Botas, México, -- 1966.
- 23.- LANZ, Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. ed., Porrúa, México, 1936.
- 24.- LAZARINI, José Luis. El Juicio de Amparo, La Ley, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 25.- LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, 3a. ed., Porrúa, México, 1980.
- 26.- MONTIEL, y Duarte Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales, 4a. ed., Porrúa, México, 1983.
- 27.- MORENO, Cora Silvestra. Tratado del Juicio de Amparo, - La Europea, México, 1902.
- 28.- MORENO, Gabriel. Síntesis de Derecho Constitucional, Panorama del Derecho en México. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1965.
- 29.- MORIEGA, Cantú Alfonso. Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, Círculo de Sta. Margarita, México, 1980.
- 30.- PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.
- 31.- PALACIOS, Vargas J. Ramón. Instituciones de Amparo, 2a. ed., Cajica, Puebla, México, 1969.

- 32.- RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Porrúa, México, 1978.
- 33.- ROJAS, Isidro y García Fco. Pascual. El Amparo y sus Reformas, Tipografía de la Cía. Ed. Católica, México, 1907.
- 34.- TENA, Ramírez Felipe. Derecho Constitucional de México, Porrúa, México, 1980.
- 35.- ----- Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1982.
- 36.- VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Porrúa, México, 1980.
- 37.- VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo, Imprenta de J. Guzmán, México, 1883.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 36a. ed., Porrúa, México, 1989.
- 2.- Código Penal Federal Actualizado, 4a. ed., Pac, México, - 1989.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1989.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23a.- ed., Porrúa, México, 1990.
- 5.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 52a. ed., Porrúa, México, 1990.

O T R O S

- 1.- Apéndice 1917.- 1965 al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.
- 2.- Apéndice 1917 - 1965 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala.

- 3.- Apéndice 1917 - 1965 al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala.
- 4.- Apéndice 1917 - 1965 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala.
- 5.- Apéndice 1917 - 1965 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Común al Pleno y a las Salas.
- 6.- Apéndice 1917 - 1975 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Común al Pleno y a las Salas.
- 7.- Apéndice 1917 - 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Común al Pleno y a las Salas.
- 8.- "Ciclo de Mesas Redondas Sobre el Juicio de Amparo", Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C., México, 1988.